



147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Omisión en la vigilancia y supervisión de Convenio Interadministrativo – Perjuicios derivados de la No entrega de Subsidio de Vivienda y del reembolso del cierre financiero; carga de la prueba artículo 167 Código General del Proceso. Acto administrativo que otorga subsidio y en consecuencia, crea a su beneficiaria derecho individual, concreto y subjetivo.

Demandantes: LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN y
ANGIE DANIELA PEÑALOZA PEDRAZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Radicación: 85001-33-33-002-2014-00296-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN y su menor hija ANGIE DANIELA PEÑALOZA PEDRAZA a través de apoderado judicial formulan demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se declare la responsabilidad de la demandada, por los daños morales y materiales causados a los accionantes, con ocasión de la ejecución de proyecto de vivienda de interés social que resultó fallido.

PRETENSIONES:

De acuerdo a la propia redacción de la demanda, solicitan los actores:

"1. Que se declare, responsable administrativa y patrimonialmente a través de Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, ente territorial representada por el Gobernador o por quién lo represente y/o haga sus veces, con el fin de obtener la Reparación Directa e integral y en equidad de los perjuicios del orden moral y material, (art. 16 de la Ley 446 de 1998) derivados de la OMISIÓN en la supervisión y vigilancia del convenio suscrito entre la entidad convocada y "CORPOCASA" que ha originado un daño antijuídico a mis mandantes a quienes sus ahorros programado

para su vivienda de interés social fueran objetos de manejos reprochables e irregulares por parte de la entidad que contrató la Gobernación, **OMISION** que permitió que se les apropiaran de los dineros a mis representados quienes se les ha generado un daño antijurídico que no tiene por qué soportar, a nivel emocional y un detrimento patrimonial que vulnera el principio de la igualdad de las cargas públicas a que tiene derecho.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración contra el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, se proceda a indemnizar integralmente los perjuicios generados a mis representados y que más adelante se enunciaran, por todos los daños y perjuicios: materiales y morales, ocasionados a todos ellos, como consecuencia de la **OMISIÓN** del ente convocado que permitió por ausencia de cuidado, vigilancia y supervisión de la evolución de la obra; que se les apropiaran los dineros a mis representados, generándoles un perjuicio integral que es objeto de resarcimiento en el presente medio de control jurisdiccional.

2.1. DE LOS PERJUICIOS SUBJETIVOS

Son aquellos daños percibidos en forma subjetiva por las lesiones a su patrimonio con ocasión al manejo de sus ahorros programados con los cuales se adquiría su vivienda digna familiar y con ello lograr uno de los objetivos mínimos más deseados de cualquier núcleo familiar Colombiano, derecho fundamental del orden constitucional contemplado en el artículo 51 de la norma superior.

Con la perdida de sus ahorros dirigidos a obtener su vivienda, el ente administrativo territorial del orden Departamental convocado les generó a la familia demandante incertidumbre, dolor, tristeza, congoja e impotencia al sentirse burlados, pues sus ahorros y las expectativas y el sueño de su casa se fue al suelo, por omisión del ente convocado que no ejerció adecuadamente los actos de supervisión idóneos para que la obra y el objeto del contrato se hubiese cumplido a satisfacción.

Por esta pretensión se estiman así:

| Nombres y apellidos | Parentesco | SMMLV |
|--------------------------------|------------|-------|
| LENNY EMILETH PEDRAZA GIRON | VICTIMA | 100 |
| ANGIE DANIELA PEÑALOZA PEDRAZA | HIJA | 100 |

2.2. PERJUICIOS INMATERIALES:

Para LENNY EMILETH PEDRAZA GIRON

- La suma de Trece Millones de pesos (\$13.000.000), más los intereses del referido capital dejado de percibir desde el 2011/11/11 y hasta que se haga efectivo el pago.
- La suma de Once Millones Doscientos Mil pesos (\$11.200.000), por concepto de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha con ocasión al incumplimiento de la entrega del inmueble.
- Que se ordene al Departamento de Casanare entregarle el valor del subsidio de vivienda a mis mandantes, tal y como se le adjudicó en la **resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011**, los cuales fueron objeto de un mal manejo por parte del ente demandado por omisión.
- Pago de costas y agencias en derecho.

III DE LOS INTERESES COMO PARTE INTEGRAL DE LA REPARACION

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil, todo pago se imputará a intereses. Por tanto, a los actores o a quienes sus derechos representen al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se les adeudarán los intereses que se causen, a la luz de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sujetándose a los parámetros de la Corte Constitucional, a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio.

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expedirá la primera copia de la ejecutoria de aprobación por parte del DESPACHO, con constancia de ejecutoria con destino a la Entidad demandada y a los actores que represento, haciendo

precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos. (Artículo 115 del C.P.C.)."

HECHOS RELEVANTES:

Se extracta del acápite de hechos de la demanda, que la señora Lenny Emileth Pedraza Girón con su núcleo familiar conformado por su hija, se les vinculó a un proyecto de Vivienda de Interés Social promovido por la Gobernación de Casanare; sostiene que dicho ente territorial para el desarrollo de dicho proyecto suscribió el Convenio de Cooperación No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010, con la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "Corporación Casa", cuyo valor fue de \$10.347.750.000, discriminado así: El Departamento de Casanare \$9.855.000.000 y el resto conformado por los aportes que se consignarían como ahorro programado de la comunidad a cargo de CORPOCASA, acorde con lo estipulado en el convenio.

Advierte que mediante Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011, la administración departamental, le asignó un subsidio de vivienda por valor de \$15.000.000.

Afirma que el aporte o ahorro programado obligatorio que les tocó cancelar como beneficiario (por núcleo familiar) a CORPOCASA, ascendía a \$7.000.000; así mismo, señala que la Corporación Casa les informó a los beneficiarios del programa de vivienda que podían ampliar el primer piso de su inmueble, para lo cual debían consignar la suma de \$6.000.000, transacción que la actora efectuó, allegando la constancia de la misma a través de oficio de fecha 1º de Febrero de 2012. Acorde con lo anterior, refiere que para cumplir con dichas exigencias económicas tanto de la Gobernación como de la Corporación Casa, se vio obligada a acudir a préstamos en aras de cumplir con sueño de tener una vivienda.

Sostiene que para el día 24 de noviembre de 2012, se tenía programado la entrega del inmueble; sin embargo, llegada dicha fecha no se pudo concretar ya que tan sólo se había ejecutado un 13.73% del proyecto, evidenciándose según el accionante una omisión por parte del Departamento de Casanare en el control y supervisión del convenio suscrito.

Afirma que para Febrero del 2013, los accionantes se enteraron de que ya no iban a entregar los inmuebles, ni las mejoras prometidas a la comunidad y que sus dineros y expectativas familiares de tener casa propia se habían extinguido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Dentro de este apartado el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la responsabilidad de la entidad demandada debe otearse bajo la lupa de la falla del servicio, debido a que se presentó un rompimiento de las cargas públicas, la relación especial de sujeción de la beneficiaria con la Gobernación de Casanare la obligaba a responder con las obligaciones contraídas en virtud del Convenio celebrado con Corpocasa, pero no le exigía el sacrificio máximo de perder sus ahorros entregados a la demandada, es por ello que señala que debe plantearse la responsabilidad objetiva de la Gobernación y por ende se debe indemnizar el daño causado.

Adicionalmente precisa que se debe tener en cuenta la forma como ocurrió la omisión en la vigilancia y supervisión del contrato de obra cuyo objeto era la entrega de unas viviendas de interés social a unas familias y las circunstancias que rodearon el hecho, los cuales ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

a) El daño: La no entrega de la viviendas de interés social a los beneficiarios entre ellos la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN, madre cabeza de hogar, que se comprueba con la caducidad y el acta de liquidación del contrato.

b) El hecho generador: Derivado de la omisión en la supervisión y vigilancia del convenio suscrito entre la entidad convocada y la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América “CORPORACIÓN CASA” que ha originado un daño antijurídico a los demandantes a quienes sus ahorros programados fueron objeto de manejos reprochables e irregulares por parte de la entidad que contrató la Gobernación, OMISIÓN del ente territorial que permitió por ausencia de cuidado, vigilancia y supervisión que se les apropiaran de los dineros de los demandantes a quienes se les ha generado un daño antijurídico que no tienen por qué soportar, sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas.

c) La relación de causalidad: La señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN, madre cabeza de hogar formaba parte del grupo de beneficiarios seleccionados por parte de la Gobernación de Casanare para la adjudicación de vivienda de interés social, como está comprobado a través de los diferentes medios probatorios allegados a la presente acción de reparación directa; se demostró que no hubo

vigilancia desde el inicio de la obra y tampoco se adoptaron las medidas de seguridad pertinentes en procura de preservar los dineros invertidos por la aquí actora, hechos que también fueron causa eficiente para que se presentara la falla del servicio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa y que dio origen a este proceso, se presentó ante la oficina de servicios judiciales de Yopal el 24 de Septiembre de 2014 (fl. 1. c.1), sometida a reparto en la misma fecha y recepcionada en la Secretaría de este Despacho el 25 de Septiembre de 2014; posteriormente el 30 de Septiembre de 2014 es ingresada al Despacho para proveer (fls. 63 y 64 c.1).

Mediante auto del 31 de Octubre de 2014 (fl. 65 c.1), por reunir los requisitos mínimos exigidos para este medio de control, se dispuso ADMITIR la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se ordenó por secretaría traslado a la demandada y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada - DEPARTAMENTO DE CASANARE - constituyó apoderada, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, aportaron pruebas y establecieron su posición respecto a los cargos endilgados por la demandante, propusieron excepciones de las cuales el secretario corrió el traslado de rigor (fl. 97 c.1), y dentro del término la parte demandante se pronunció al respecto (fls. 98 – 103 c.1.), quedando trabada la Litis.

Contestación a la demanda – Dpto. de Casanare: (fls. 74 a 80 c.1.).

A través de apoderado judicial se hace presente al escenario de la Litis que se le ha planteado, manifestándose a cada uno de los hechos, indicando que unos son ciertos, otros no le constan, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando entre otras razones que:

"No están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el departamento no generó daño alguno a la Demandante, por la no entrega de las viviendas contratadas, ya que como se demuestra en las resoluciones anexas y que hacen parte de los subsidios otorgados para ejecutarse en desarrollo del convenio 0091 de 2010 en el municipio de Yopal urbanización Villa Lucía, ya que en ningún momento el departamento Omitió su deber legal de supervisión, por el contrario fue en virtud del mismo que declaró el incumplimiento mediante la resolución del 20 de febrero de 2013, y con resolución 117 del 29 de noviembre de 2013, adopta la liquidación unilateral: todo con

respeto y apego a las norma legales de contratación y especialmente respetando el debido proceso y derecho de defensa del contratista.

Además el departamento ha adelantado todos los procesos y procedimientos administrativos internos, en cumplimiento de sus obligaciones legales y es así como se expedieron las resoluciones que fueron anexas a la demanda; además la acreencia o mejor los dineros públicos están reconocidos dentro del proceso de liquidación de CONDOR S.A., conforme se demuestra en la resolución anexa, luego no se puede hablar de actuar omisivo por parte de mi defendida.

Propuso las excepciones denominadas: "Hecho de un Tercero", "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento de Casanare", "Inexistencia del Nexo Causalidad", "Culpa Exclusiva de la Demandante" e "Inexistencia de Perjuicios Subjetivos y Materiales".

Otras actuaciones:

Con auto del 3 de julio de 2015 (fl. 105 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE, reconociendo personería para actuar a su respectivo apoderado y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 7 de septiembre de 2015 (fls. 108 - 110 c.1), se realizó ***Audiencia Inicial*** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y convocatoria para Audiencia de Pruebas.

El 3 de diciembre de 2015 (fls. 113 y 114 c.1) se llevó a cabo ***Audiencia de Pruebas***, que básicamente giró alrededor de recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante; recaudo e incorporación de prueba documental decretada a petición de la parte demandante la cual se allegó en el momento de la diligencia por parte del profesional del derecho que regenta los intereses de la actora. Finalmente, se procedió a la fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte Actora: (116 - 122 c.1).

A través de su apoderado se hace presente en esta etapa, efectuando un recuento del desarrollo contractual del Convenio Interadministrativo 091 del 26 de Noviembre de 2010, resaltando las actuaciones que a su juicio se configuran en una omisión por parte del Departamento de Casanare en la vigilancia y control de la ejecución del aludido convenio.

Advierte que con ocasión del Convenio Interadministrativo, el ente territorial se obligó a: i) Verificar que los 717 núcleos familiares beneficiarios cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa vigente; ii) Asignar mediante resolución el subsidio a quienes cumplan con los requisitos señalados por la reglamentación legal vigente; iii) Girar el valor del subsidio o la cofinanciación al encargado fiduciario o a cuenta de manejo especial requerida; iv) Realizar la supervisión para garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras establecidas en el convenio; v) Revocar el subsidio en el evento de que el beneficiario no realice el aporte para el cierre financiero.

Precisa que acorde con lo anterior, la asignación del subsidio estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos, dentro de los cuales se encontraba el pago del cierre financiero en la cuenta conjunta del convenio (\$7.000.000), dineros que en conjunto con el subsidio otorgado por el Departamento, quedarían a cargo del fiduciario y/o cuenta de manejo especial, que a su vez se encontraban sujetos a la aprobación de la interventoría y supervisión para su respectivo desembolso, situación que no se cumplió por parte del ente territorial.

En este sentido, señala que contrario a lo expuesto por la contraparte, la calidad de beneficiarios empieza cuando estas personas se postulan (llenan formularios y allegan documentos personales) y cumplen con los requisitos que la Gobernación les señaló los cuales corresponden a filtros históricos, catastral, documental, técnico y necesidades básicas.

Aduce que no se le puede endilgar de forma exclusiva responsabilidad al tercero - "CORPOCASA" teniendo en cuenta que fue el Departamento de Casanare quien permitió la captación masiva de dinero inherente al cierre financiero y era esa entidad la que debía adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento íntegro del

convenio y evitar que los dineros consignados se les diera un destino diferente al pactado.

Afirma que la demandante siempre estuvo subordinada a cumplir los requisitos y políticas planteadas por la parte demandada, y que se le generó la expectativa en el momento en que la entidad contratista le da los parámetros que debía acatar, entre ellos lo del cierre financiero (\$7.000.000), el cual fue cancelado el 25 de febrero de 2011, en la cuenta de manejo especial aperturada por las partes precisamente para el convenio y en la que inclusive el Departamento de Casanare realizó los giros de anticipos; igualmente refiere que debido a la omisión en la vigilancia y control del aludido convenio, ello conllevó a que "CORPOCASA" se aprovechara de los postulantes para ofrecerles ampliaciones de sus viviendas, condicionándolos a un segundo pago (\$6.000.000) en el que incurrió la actora; acorde con lo anterior, resalta que al cumplir con todos los requisitos, incluido la cancelación del cierre financiero, la Gobernación de Casanare profirió la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011 otorgándole el subsidio de vivienda de interés social por valor de \$15.000.000; así mismo, manifiesta que se le había comunicado a la actora que la entrega de la vivienda estaba programada para el día 24 de Noviembre de 2012; sin embargo, llegada dicha fecha nunca se dio la entrega, ocasionando de esta forma un desequilibrio en su patrimonio debido a que además de que se apropiaron de las sumas que se consignaron a la cuenta en conjunta, también destaca que de dichos pasivos actualmente se encuentra pagando intereses a los acreedores; de igual forma, advierte que debido al incumplimiento del ente territorial se ha visto obligada a continuar pagando arriendo, situaciones que no está llamada a soportar la demandante, dada la conducta omisiva y negligente adoptada por el Departamento de Casanare, producto de la falta de planeación, vigilancia, seguimiento y control al convenio ya aludido.

De la demandada – DEPARTAMENTO DE CASANARE: (fls. 123 – 125 c.1).

A través de apoderado judicial, dicho ente territorial concurre al expediente a presentar sus alegaciones finales, señalando lo siguiente:

"Del material documental aportado por la demandante se extrae que antes de ser beneficiaria del subsidio de mejoramiento de vivienda (mediante Resolución 0394 de 5 de julio de 2011), a la demandante se le autorizó la cancelación y el desembolso total de su cuenta de ahorro programado con saldo de \$7.020.425,44, el 24 de febrero de 2011. Esto por cuanto no aparecía reportada en la base de datos histórica de subsidios asignados ni en el sistema de información como postulante del subsidio de vivienda de interés social por parte de la Gobernación de Casanare (fl. 71). Dicha autorización fue expedida por el Coordinador del grupo de Vivienda Departamental. La autorización se expidió, al parecer,

por solicitud de la interesada (fl. 72) argumentando que debía consignar el dinero a cuenta corriente de Bancolombia, cuya titular era Corpocasa, con el fin de lograr cierre financiero del Proyecto Villa Lucía del municipio de Yopal, lo cual procedió a hacer el 25 de febrero de 2011, según consignación vista a folio 73.

Lo anterior deja ver que la demandante dispuso libremente, antes de ser beneficiaria del subsidio en cuestión, de la cifra que tenía en su cuenta de ahorro programado (\$7.020.425,44). Se resalta que la Resolución 0394 de 5 de julio de 2011, por medio de la cual se asignó el subsidio por \$15.000.000 a la demandante indicaba:

"ARTÍCULO QUINTO: los núcleos familiares beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social que se otorga a través de la presente Resolución, deberán acreditar dentro de un término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de este acto administrativo, el valor correspondiente al cierre financiero requerido para la construcción de la vivienda formulada, así como la adecuación del terreno, el incumplimiento de dichas condiciones se tendrá como causal de revocatoria del subsidio otorgado".

Adicionalmente, la demandante allega otra consignación por valor de \$6.000.000, hecha el 1º de febrero de 2012, a la misma cuenta de Corpocasa, con el fin de acceder a la ampliación del primer piso del lote 02, manzana 19, Barrio Villa Lucía (tal y como se observa en memorial de fecha 1º de febrero de 2012, suscrito por la señora Lenny Emileth Pedraza Girón y dirigido a Corporación Corpocasa); sin embargo, se recuerda que la Resolución No. 0394 de 5 de julio de 2011, de la cual era beneficiaria la actora, sólo contemplaba la concesión de un subsidio de vivienda de interés social en la modalidad de vivienda nueva y en ningún aparte establecía dicha figura de la ampliación, lo cual deja entrever que al parecer era un negocio particular entre la demandante y la aludida Corporación.

En este orden de ideas, el daño que se le imputa al Departamento de Casanare es justamente la pérdida de esos \$13.000.000; sin embargo, no se acredita el nexo de causalidad entre las supuestas omisiones del ente territorial y el daño. Por el contrario, según se observa hasta ahora, fue la propia actora quien de forma libre, voluntaria y por razones que aún no se conocen, trasladó el valor de \$7.000.000 que reclama a una cuenta de Corpocasa, asumiendo directamente las consecuencias de su acto y posteriormente consigna la suma de \$6.000.000 por concepto de una ampliación del primer piso del lote 2, manzana 19, Barrio Villa Lucía, la cual no había sido autorizada y/o concedido por el Departamento de Casanare; en consecuencia de lo anterior, se vislumbra la configuración de un hecho exclusivo y determinante de la víctima como fuente del daño, ya que para el ente territorial resultan imprevisibles, irresistibles además de serle absolutamente externos los hechos de la demandante, respecto del manejo de sus recursos económicos.

Por otro lado, no se logró demostrar por la parte actora la supuesta omisión de la administración departamental y el nexo causal entre esta y el daño cuya reparación pretende, ya que contrario a lo expuesto en el libelo demandatorio, el ente territorial en ningún momento omitió sus deberes legales de supervisión y vigilancia del aludido Convenio, es más fue en cumplimiento de dichas funciones que ante el incumplimiento de su cooperante actuó de conformidad con los procedimientos administrativos a su alcance para poder conjurar la situación (declaratoria del siniestro de incumplimiento, afectación de pólizas, liquidación unilateral del convenio y formulación de denuncia penal)."

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

Vencido el término para alegar de conclusión, el apoderado judicial del Departamento de Casanare – doctor Javier Enrique Rodríguez Granados allega memorial con fecha de radicado 18 de Marzo de 2016 (fls. 126 – 129 c.1.), mediante el cual renuncia al poder conferido y allega la respectiva comunicación efectuada a la Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare en el mismo sentido.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, este Operador Judicial mediante proveído del 13 de Mayo del año en curso (fl. 130 c.1.), decretó unas pruebas de oficio, de conformidad con la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro del término legal concedido se allegó la respectiva documentación requerida (fls. 133 a 145 c.1.).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibidem), para así resolver los extremos de la Litis planteada.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de las demandantes así: Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN y la menor ANGIE DANIELA PEÑALOZA PEDRAZA (fls. 12 y 13 c. 1.).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran los vínculos de consanguinidad y familiaridad de las demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) si se tiene en cuenta que conforme a documentos arrimados, los hechos sobre los cuales la parte demandante funda sus pretensiones datan de Febrero de 2013 (fecha en que la parte actora sostiene que tuvo conocimiento de que no le iba a ser entregada la vivienda de interés social, la cual coincide con la fecha de expedición de la Resolución No. 001 del 20 de Febrero de 2013, mediante la cual se declaró el incumplimiento del Convenio 091 de 2010 y se ordenó su liquidación) y como quiera que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control interpuesto conforme al artículo 164 literal i) es de dos (2) años, el término vencerían en **Febrero de 2015**; sin embargo se constata que el día 11 de Julio de 2014, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 53 Judicial II Para Asuntos Administrativos, produciéndose el fenómeno de suspensión conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001, hasta el 23 de Septiembre de 2014 cuando se declara fallida la conciliación y se procede a expedir la respectiva constancia por el Procurador competente; igualmente se advierte que de acuerdo al sello de la oficina de Servicios Judiciales la demanda fue interpuesta el día **24 de Septiembre de 2014**, es decir, que el libelo demandatorio fue presentado dentro del término legal.

Problema Jurídico de fondo:

El marco conceptual de toda la actuación que se presenta ante este operador de justicia, es determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al encuadernamiento, se establece la existencia del daño y la probable responsabilidad de la demandada - DEPARTAMENTO DE CASANARE y a que título de imputación, y de ser así se ordenen las indemnizaciones a que haya lugar a la demandante LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN con ocasión de la actuación administrativa relacionada con la vigilancia y control del Convenio suscrito con CORPOCASA y la adjudicación de un subsidio de vivienda, o si por el contrario se configura la alegada falta de legitimación en la causa o se estructura alguna causal excluyente en favor de la convocada por pasiva.

Acervo probatorio y análisis al mismo:

Con la demanda se aportó como prueba documentos en copia simple, otros en copia auténtica y otros en original. Respecto de los primeros que se enuncian el Despacho advierte la evolución jurisprudencial que ha precisado en múltiples oportunidades, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, según la cual el artículo 252 del C.P.C. - hoy artículo 244 del C. G. del P.- tuvo una modificación significativa, introducida por

su artículo 11, que permite valorar en juicio las copias sin autenticar que provengan de las partes y aún de terceros, salvo las de carácter dispositivo, si respecto de ellos no recayó tacha o alguna glosa (art. 269 del C.G. del P.), con esa novedad el legislador ha avanzado hacia la supresión progresiva de solemnidades que no pocas veces han privado al juez de la posibilidad de reconstruir procesalmente la historia fidedigna de un suceso relevante solo por limitaciones instrumentales de la prueba.¹

Tenemos, entonces que se allegó al expediente lo siguiente:

- Copia del Convenio de Cooperación No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010 (fls. 14 - 26 c.1. y 280 - 292 c.p.), suscrito entre el Departamento de Casanare y la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPORACIÓN CASA", cuyo objeto fue:

"Cofinanciar directamente o mediante la adjudicación de 717 subsidios en dinero, para la construcción de 417 Viviendas Nuevas nucleada y dispersa en los siguientes municipios: Villanueva Urbanizaciones "Villa Alejandría" 38, "La Ceiba" 39, "El Mirador" 18, "Dispersos" 17 y "Caribayona" 15, Yopal Urbanizaciones "Llano Vargas" 70 y "Villa Lucía 150 y Paz de Ariporo "Rincones del Ariporo" 70 Núcleos Familiares del Departamento de Casanare y cofinanciar directamente o mediante la adjudicación de 300 Mejoramientos de Vivienda con Entorno de Vida Saludable para 300 Núcleos Familiares, residentes en el área urbana del municipio de Yopal, Departamento de Casanare."

Así mismo, se pactó:

CLAUSULA CUARTA. VALOR: El valor del presente convenio se estima en la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.347.750.000,00). **CLAUSULA SEXTA. APORTES DE LAS PARTES:** a) **EL DEPARTAMENTO** aportará la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.855.000.000,00)**; de los cuales la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.595.400.000,00)**, se realizará con cargo al **PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2010** y la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.259.600.000,00)**, con cargo al presupuesto del periodo fiscal 2011, el valor del aporte del departamento se ve reflejado en la cofinanciación directa o a través de subsidios individuales a 417 soluciones habitacionales de Vivienda Nueva y 330 Mejoramientos con Entorno de Vida Saludable, con aporte individual por núcleo familiar de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE** por núcleo beneficiario, para la construcción de 417 Viviendas Nuevas nucleada y dispersa en los siguientes municipios: Villanueva Urbanizaciones "Villa Alejandra" 38, "La Ceiba" 39, "El Mirador" 18, "Dispersos" 17 y "Caribayona" 15, Yopal Urbanizaciones "Llano Vargas" 70 y "Villa Lucía 150 y Paz de Ariporo "Rincones del Ariporo" 70, TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000,00), para la construcción de 330 Mejoramientos de Vivienda con Entorno de Vida Saludable en el área Urbana del municipio de Yopal en el Departamento de Casanare, (...) b) **LA CORPORACIÓN CASA** aportará **CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$492.750.000,00)**, (...) **PARAGRAFO PRIMERO** los aportes de las partes están representados y serán ejecutados conforme se indica en anexo: acta de valoración de bienes y/o servicios, la cual hace parte del presente convenio. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de dar agilidad a la ejecución del proyecto, se dispone que el traslado de los dineros de subsidio y de ahorro programado si lo hubiere se hará al encargo

¹ Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente 2007-00729-01 M.P. Néstor Trujillo González

fiduciario o a la cuenta de manejo especial, constituida para el desembolso de los subsidios. (Subraya fuera de texto) **CLÁUSULA SÉPTIMA. DESEMBOLSO DE LOS APORTES:** El Departamento de Casanare desembolsará sus aportes de la siguiente manera: a) Girará la totalidad de los Subsidios Individuales Asignados al encargo Fiduciario o Cuenta De Manejo Especial, constituida por el Cooperante una vez legalizado el convenio y cumplidas las condiciones para ello. b).- Los recursos en efectivo del convenio serán depositados en el encargo fiduciario o en la cuenta de manejo especial que se denominará como el presente convenio y cuyos desembolsos se realizarán previa aprobación de la Interventoría y el supervisor asignado por el departamento. c) Los desembolsos se efectuaran así: Un anticipo del 50%, previa suscripción del acta de inicio, el cincuenta por ciento restante se desembolsará mediante actas de avance parcial de obra que sumadas den el 40% y el último diez (10%) a la liquidación del convenio. **CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo del presente convenio es de Doce (12) meses, contados a partir del acta de iniciación, previa aprobación de las garantías. **PARAGRAFO PRIMERO:** El convenio podrá ser prorrogado y/o adicionado de común acuerdo entre las partes.”

- Copia del OTROSÍ modificadorio (de fecha 6 de Diciembre de 2010) al Convenio de Cooperación No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010 (fls. 297 y 298 c.p.).
- Copia del OTROSÍ modificadorio Nº 02 (de fecha 10 de Mayo de 2011) al Convenio de Cooperación No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010 (fls. 27 y 28 c.1. y 319 y 320 c.p.), donde se determinó:

“CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula Séptima del Convenio de Cooperación No. 091 de fecha 26 de Noviembre de 2010, que para sus efectos legales quedará así: **CLÁUSULA SÉPTIMA-DESEMBOLSO DE LOS APORTES:** El Departamento de Casanare desembolsará sus aportes a una cuenta conjunta de la siguiente manera: a) Un treinta por ciento (30%) a título de anticipo, previa legalización del mismo y suscripción del acta de inicio, b) Los Pagos siguientes se efectuaran mediante actas parciales sobre el avance de la obra con amortización de anticipo. La suma de todos los pagos parciales no podrá exceder el noventa por ciento (90%) del valor total del contrato. c) Un pago final correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, se cancelará la liquidación final del contrato, previo recibido a satisfacción por parte del Departamento y el cumplimiento de los documentos para su respectivo pago”.

- Copia de la Resolución No. 001 del 20 de Febrero de 2013, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare, “Por medio de la cual se declara el incumplimiento del convenio No. 091 de 2010 y se ordenan otras disposiciones” (fls. 29 - 33 c.1.).
- Copia de la Resolución No. 013 del 30 de Julio de 2013, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare, “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria de la Resolución No. 01 de 2013” (fls. 662 - 670 c.p.).
- Copia del “ACTA DE COMITÉ” de fecha 8 de Octubre de 2013 (fls. 797 - 801 c.p.), suscrito el representante legal de la Corporación Casa y otro funcionario de la misma, la Asesora de Vivienda Departamental, el Jurídico y una profesional de dicha dependencia

departamental, donde se iba a discutir la Liquidación Bilateral del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010, de lo cual se extracta en la parte pertinente, que el representante legal de la Corporación Casa sostuvo: “(...) la devolución de los cierres financieros y del dinero recaudado a los posibles beneficiarios de Proyecto se hará con unos recursos provenientes de un Préstamo que se comprometieron a desembolsarlo después del 15 de Octubre del Presente Año, al igual que los Rendimientos financieros.” (Subraya fuera de texto).

➤ Copia del Acta de Liquidación Unilateral del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010 – de fecha 15 de Octubre de 2013, proferida por la Asesora de Vivienda Departamental (fls. 785 – 789 c.p.), con sus respectivos anexos (fls. 790 – 796 c.p.), de lo cual se extracta:

“3) Que el día 26 de Noviembre de 2010, se suscribió el Convenio de Cooperación No. 0091, entre el Departamento de Casanare y la CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA “CORPORACIÓN CASA” con NIT 822.005.575-8, representado legalmente por MENDOZA PARRA OSCAR HERNANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.248.785.

4) Que se suscribió MODIFICATORIO el día 6 de Diciembre de 2010 por medio del cual se modificó la cláusula séptima correspondiente a desembolso de los aportes asignándose un anticipo del 50% al 30%.

5) Que se suscribió la correspondiente Acta de Inicio el día 24 de Febrero de 2011 por un término de un año, teniendo como día de terminación el 23 de Febrero de 2012, prorrogables por 9 meses y suspendido durante 2 meses, teniendo como fecha de terminación el día 23 de Enero de 2013.

6) Que el día 8 de Junio de 2011 el Departamento de Casanare, procedió al giro del correspondiente Anticipo por valor de \$2.956.500.000,00. Según orden de Pago No. 01-OPA 1103683 a la cuenta de manejo especial aperturada para el convenio en el Banco de Colombia bajo el No. 36466102665.

7) Que para efectos de la legalización del convenio el contratista CORPOCASA constituyó a favor del Departamento la póliza de cumplimiento Nº 300060626, amparando los siguientes riesgos: Cumplimiento, Amparo de Buen Manejo e Inversión del Anticipo, Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnización de personal, Amparo de estabilidad de la Obra y la póliza No. 300008281 de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por CONDOR S.A. Compañía de Seguros Generales, para garantizar el cumplimiento en la ejecución del convenio de Cooperación Nº 091 de 2010, la cual fueron aprobadas por la Oficina Asesora Jurídica del Departamento el día 16 de Febrero de 2011.

8) Que la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare, expidió la Resolución No. 001 de 2013, por medio de la cual se declara el incumplimiento del Convenio No. 091 de 2010 y se ordena hacerse efectiva la cláusula penal pecuniaria, equivalente al diez por ciento (10%) del total del contrato, ordena la liquidación del Convenio, por intermedio del Asesor de Vivienda Departamental, declararse el siniestro y en consecuencia hacerse efectiva la Garantía única No. 300060626, expedida por Seguros Condor S.A.

9) Que mediante Resolución No. 013 del 30 de Julio de 2013, se procedió a resolver el recurso de reposición consistente en la solicitud de Revocatoria de la Resolución No. 001 de 2013, suscrita por la Oficina de Jurídica del Departamento de Casanare y en ella se resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001 de 2013.

10) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la resolución No. 001 de 2013, expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, el Asesor de Vivienda Departamental procedió a iniciar el trámite de liquidación de común acuerdo del convenio(...)

11) Una vez llegado el día establecido en la convocatoria para la liquidación de común acuerdo del convenio y de conformidad a varias reuniones realizadas con anterioridad, mediante Acta de fecha 8 de Octubre de 2013, y ante la presentación del Acta de Proyecto de Liquidación Bilateral del señor OSCAR MENDOZA en calidad de Representante Legal de CORPOCASA manifiesta no estar de acuerdo en firmar el Acta de Liquidación Bilateral por lo cual se procederá a liquidación unilateral.

(...)

13) Que conforme a lo expuesto y ante la imposibilidad de liquidar de común acuerdo, se procedió por parte del Asesor de Vivienda del Departamento de Casanare, a liquidar unilateralmente el convenio No. 091 de 2010, conforme al acta de fecha 8 de Octubre de 2013 suscrita por el profesional de apoyo de la oficina de Vivienda, en su condición de supervisor, conforme a la cual corresponde al contratista reintegrar a favor del Departamento la suma de CUATRO MIL SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCIENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.063.386.000,oo) del equivalente del 30% de los recursos entregados a título de anticipo, la suma de OCIENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS (sic) CIENTO ONCE MIL PESOS (\$87.111.000,oo) que corresponden al valor no ejecutado del aporte del cooperante y la suma de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.034.775.000,oo) que corresponde al 10% del valor del convenio a título de cláusula penal.

(...)

| C- BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO (DEBE ACONDICIONARSE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS) | | | |
|--|----------------------|----------------------|---------------------|
| CONCEPTO | VALOR CONTRATO | VALOR EJECUTADO | VALOR ORDEN DE PAGO |
| VALOR INICIAL DEL CONTRATO | \$ 10,347,750,000.00 | | |
| VALOR APORTÉ GOBERNACION | \$ 9,855,000,000.00 | | |
| VALOR APORTÉ COOPERANTE | \$ 492,750,000.00 | | \$ 492,750,000.00 |
| VALOR ADICIONES | | | |
| VALOR AJUSTES | | | |
| VALOR MAYOR CANTIDAD | | | |
| RESTABLECIMIENTO ECUACIÓN CONTRACTUAL | | | |
| VALOR RETENCIÓES EFECTUADAS | | | |
| VALOR OBRA EJECUTADA APORTÉ GOBERNACION (1 viviendas recibida) | | \$ 15,000,000.00 | \$ 15,000,000.00 |
| VALOR OBRA EJECUTADA APORTÉ COOPERANTE | | \$ 405,639,000.00 | \$ 405,639,000.00 |
| VALOR NO EJECUTADO APORTÉ GOBERNACION | | \$ 9,840,000,000.00 | |
| VALOR NO EJECUTADO APORTÉ COOPERANTE | | \$ 87,111,000.00 | |
| VALOR SANCIONES AL CONTRATISTA (10% cláusula penal pecuniaria) | \$ 1,034,775,000.00 | \$ 1,034,775,000.00 | \$ 1,034,775,000.00 |
| VALOR ANTICIPO SIN AMORTIZAR | | | \$ 2,956,500,000.00 |
| RENDIMIENTOS FINANCIEROS | | | \$ 20,016,699.23 |
| VALOR OTROS DESCUENTOS (ESPECIFICAR) | | | |
| TOTALES | \$ 11,362,525,000.00 | \$ 11,382,525,000.00 | \$ 4,083,402,699.23 |
| VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA | | | \$ 4,083,402,699.23 |

Nota: El valor pendiente que el contratista debe DEVOLVER a la Gobernación de Casanare corresponde a: Cuatro mil ochenta y tres millones cuatrocientos dos mil seiscientos noventa y nueve pesos con veintitrés centavos m/cte. (\$4.083.402.699.23) por concepto de DEVOLUCIÓN de obra no ejecutada del anticipo por parte del contratista, multa del diez por ciento (10%) del valor del contrato por el incumplimiento, de no cumplir requiérasele a la Compañía de Seguros para que asuma el pago y la devolución de Veinte millones diecisésis mil seiscientos noventa y nueve pesos con veintitrés centavos m/cte. (\$20.016.699.23) de rendimientos financieros según certificación de BANCOLOMBIA de la Cuenta de Ahorros No. 364-661026-65, donde fue girado el anticipo."

- Copia de la Resolución No. 117 del 29 de Noviembre de 2013, expedida por la Asesora de Vivienda Departamental, "Por medio de

la cual se adopta la liquidación unilateral del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010" (fls. 34 - 36 c.1.).

- Resolución No. 0141 del 10 de Marzo de 2014, expedida por el Gobernador de Casanare, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 117 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013" (fls. 780 - 781 c.p.).
- Copia de la Resolución No. 0554 del 28 de Agosto de 2014, expedida por el Gobernador de Casanare, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL "CORPORACIÓN CASA" contra la Resolución No. 117 de 29 de noviembre de 2013 y la modificación a la misma realizada mediante Resolución No. 0141 del 10 de marzo de 2014 dentro del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010" (fls. 696 - 716 c.p.).
- Copia de un formulario de postulación a subsidio de vivienda en la modalidad "Lote", con fecha de recibo - 14 de Octubre de 2007, donde obra como peticionaria la señora Lenny Emileth Pedraza Girón y su menor hija Angie Daniela Peñaloza Pedraza (fl. 45 c.1.).
- Copia de la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011, proferida por la Gobernadora del Departamento de Casanare (fls. 46 - 52 c.1.), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN SETENTA Y CINCO (75) SUBSIDIOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN DINERO PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA EN LA URBANIZACIÓN VILLA LUCÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE.", de la cual se resalta lo siguiente:

"Que la Gobernación de Casanare celebró el Convenio de Cooperación N° 0091 de fecha 26 de Noviembre de 2010, por valor de **DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.347.750.000,00)**, como aporte de la Gobernación de Casanare **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.855.000.000,00)**, de los cuales la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.595.400.000,00)**, se realizarán con cargo al presupuesto de vigencia fiscal 2010 y la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.259.600.000,00)**, con cargo al periodo presupuestal fiscal 2011, el valor presupuestal del aporte del departamento se verá reflejado en la cofinanciación directa o través de subsidios individuales a 417 viviendas nuevas y 300 Mejoramientos de Vivienda con Entorno de Vida Saludable, dentro de los cuales se encuentran **CIENTO CINCUENTA (150) Subsidios en dinero para construcción de vivienda a núcleos familiares pertenecientes a la Urbanización Villa Lucía del Municipio de Yopal.**

Que, la Gobernación de Casanare apropió la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.250.000.000,00)**, para otorgar **CIENTO CINCUENTA (150) subsidios de vivienda para construcción de vivienda nueva a núcleos familiares pertenecientes a la Urbanización Villa Lucía del Municipio de Yopal, (...)**
 (...)

Que, a través de certificación N° 022, El Director de la Corporación Gerencia de Proyectos – GP Corporation, certifica que SETENTA Y CINCO (75) núcleos familiares postulantes del proyecto de vivienda de interés social VILLA LUCÍA del Municipio de Yopal CUMPLEN con los filtros histórico, catastral, documental, técnico y necesidades básicas insatisfechas; requisitos y condiciones establecidas por la Gobernación de Casanare para acceder a subsidio de vivienda, por lo cual recomiendan expedir acto administrativo de asignación de subsidio de vivienda. (Subraya fuera de texto)

(...)

Que, el monto del subsidio que se otorga a través de la presente Resolución es la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) por núcleo familiar, para un total de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.125.000.000,00) que corresponde a SETENTA Y CINCO (75) subsidios de los CIENTO CINCUENTA (150) subsidios de vivienda nueva a otorgar en el proyecto de vivienda de interés social VILLA LUCÍA en el municipio de Yopal

Que los núcleos familiares beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social que se otorga a través de la presente Resolución, deberán acreditar dentro de un término de treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de este acto administrativo, el valor correspondiente al cierre financiero requerido para la construcción de la vivienda formulada, así como la adecuación del terreno; el incumplimiento de dichas condiciones se tendrá como causal de revocatoria del subsidio otorgado, ya que es imprescindible para entregar la unidad básica.” (Subraya fuera de texto)

Se advierte que revisado el listado de los 75 beneficiarios del subsidio de interés social en la modalidad de vivienda nueva, se encontró relacionado el nombre de la señora *Lenny Emileth Pedraza Girón*, en el numeral 20 del cuadro anexo del artículo primero de dicho acto administrativo.

- Copia de una consignación (en la entidad bancaria BANCOLOMBIA) de fecha 25 de febrero de 2011, efectuada aparentemente por la señora Lenny Emileth Pedraza, a la cuenta No. **36466102828** (donde se aprecia como titular CORPOCASA), por un valor de \$ 7.000.000 (fl. 53 c.1.).
- Oficio de fecha 1 de Febrero de 2012 (recibido de la misma fecha con un sello de la Corporación Casa), suscrito por la señora Lenny Emileth Pedraza Girón y dirigido a Corporación Casa (fl. 54 c.1.), mediante el cual informa:

“De manera atenta, me permito comunicarles que me encuentro interesada en la ampliación del Primer piso del lote 02, manzana 19, Barrio Villa Lucía, para lo cual consigne la suma de seis millones de pesos en forma oportuna, el valor correspondiente a dichas mejoras dentro del plan de vivienda Villa Lucía ejecutado por la Gobernación Casanare; a la cuenta corriente No. 36466102828 de BANCOLOMBIA, mediante consignación No. 459770779 de fecha 01 de Febrero de 2012.”

- Copia de una consignación (en la entidad bancaria BANCOLOMBIA) número 459770779, de fecha 1º de febrero de 2012, efectuada aparentemente por la señora Lenny Emileth Pedraza Girón, a la cuenta No. **36466102828** (donde se aprecia como titular Corporación Corpocasa), por un valor de \$ 6.000.000 (fl. 55 c.1.).

- Copia de la "CARTA" P.V.D. del 24 de Febrero de 2011 (fl. 56 c.1.), suscrito por el Coordinador Grupo de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido a la entidad bancaria – "COLMENA", mediante el cual autoriza una movilización y cancelación de cuenta de ahorro programado, en los siguientes términos:

"(...) me permito informarle que la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 47.426.439, NO APARECE, reportado(a) en la Base de Datos Histórica de Subsidios Asignados, NI en el Sistema de Información como Postulante de subsidio familiar de vivienda de interés social por parte de la Gobernación de Casanare; por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 32 – Movilización del Ahorro, del Decreto 2190 de 2009, este despacho autoriza la cancelación y desembolso total de la cuenta ahorro programado Nº 26506176337 del Banco COLMENA, con saldo a la fecha de \$7.020.425,44"

- Contrato de arrendamiento para vivienda urbana de fecha 17 de Mayo de 2013, suscrito entre el señor David Leonardo Barreto Gómez (en calidad de arrendador) y Lenny Emileth Pedraza Girón (en calidad de arrendataria), cuyo canon de arrendamiento fue fijado en la suma de \$ 800.000 y por un plazo de 6 meses prorrogables, contados a partir del 1º de Junio de 2013 (fls. 57 - 59 c.1.).
- Copia de una "Letra de Cambio" de fecha 25 de Febrero de 2011, suscrita por la señora Lenny Emileth Pedraza Girón por valor de \$ 13.000.000 a la orden de Martín Orduz Peña (fl. 60 c.1.).
- Copia de la constancia de fecha 23 de Septiembre de 2014, suscrita por la Procuraduría 53 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante las cuales se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA (fl. 61 c.1.).
- Certificación de fecha 4 de Junio de 2015, suscrito por la Asesora de la Oficina de Vivienda Departamental de la Gobernación de Casanare (fls. 88 – 90 c.1.), donde consta que:

"Mediante Resoluciones Nos. 232 del 22/10/2014, 233 del 22/10/2014, 235 del 27/10/2014, 262 del 01/12/2014 y 023 del 20/04/2015, se les asignó subsidio de vivienda de interés prioritario en dinero en la modalidad de vivienda nueva en sitio propio (VNSPB) aplicable en municipio de Yopal del Departamento de Casanare, a treinta y dos (32) núcleos familiares que cumplieron con las condiciones y requisitos, en la Urbanización Villa Lucía, los cuales hacían parte de uno de los componentes del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010 suscrito con la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA – CORPORACION CASA, los cuales se relacionan a continuación: (...)"

Se advierte que revisado el listado de 32 beneficiarios, no se encontró el nombre de la hoy demandante.

- Copia de los "ESTUDIOS PREVIOS" del Convenio 0091 del 26 de Noviembre de 2010 (fls. 12 - 25 c.p.), de lo cual se resalta:

"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO O PRODUCTO:

Para cumplir con el objeto del presente proceso, se deberá:

1. *Verificar que los 717 Núcleos Familiares beneficiarios cumplan con los requisitos que están establecidos por las normas vigentes.*
2. *Verificar que el proyecto cumpla con las condiciones de proyecto VIS.*
3. *Asignar mediante Resolución el subsidio a quienes cumplan con los requisitos o establecer mediante convenio la cofinanciación.*
4. *Que el proyecto cuente con el cierre financiero.*
5. *Que se gire el valor del subsidio o la cofinanciación al encargo fiduciario o a la cuenta de manejo especial establecida en el convenio a suscribir entre el Departamento de Casanare y el Cooperante.*
6. *Que el Cooperante habilitado por la Gobernación de Casanare, construya las cuatrocientas diecisiete (417) viviendas y trescientos (300) mejoramientos de vivienda de acuerdo a las condiciones y especificaciones técnicas y de presupuesto de cada solución de vivienda, previamente concertadas y revisadas por los beneficiarios, la Coordinación del grupo de vivienda Departamental y el cooperante y las Familias beneficiarias legalicen la construcción y el subsidio a través de la Resolución de Adjudicación, la protocolización y registro de escritura de compraventa, adjudicación de subsidio o registro de mejoras que contenga las limitantes de dominio para vivienda subsidiada."*

- Copia de la propuesta para 717 soluciones de vivienda en el Departamento de Casanare, presentada por la Corporación "CASA" (fls. 31 - 272 c.p.).
- Copia de la Resolución No. 0130 del 25 de Noviembre de 2010, proferido por el Director de Contratación de la Gobernación de Casanare, mediante la cual se reconoce la idoneidad a la entidad sin ánimo de lucro - Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPORACIÓN CASA" (fls. 278 y 279 c.p.).
- Copia del Acta de Inicio de fecha 1 de Febrero de 2011, del Convenio de Cooperación 091 (fls. 305 - 307 c.p.).
- Copia del Acta de Suspensión de fecha 4 de Mayo de 2012, del Convenio de Cooperación 091 (fls. 347 - 349 c.p.).
- Copia del Acta de Reiniciación de fecha 4 de Julio de 2012, del Convenio de Cooperación 091 (fls. 352 - 354 c.p.).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades otorgantes del subsidio familiar - No. 300060626 - de fecha 9 de febrero de 2011, expedida por CONDOR S.A. (vigente desde el 1 de febrero de 2011 hasta 14 de diciembre de 2015), cuyo Tomador es la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América y quien

obra como asegurado y beneficiario es el Departamento de Casanare (fl. 308 c.p.), cuyo objeto del seguro es:

"A TRAVÉS DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS AMPARA: A LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA CORRECTA INVERSIÓN DEL PAGO ANTICIPADO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA O CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, EN LO REFERENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCIÓN DE VIVIENDA A ENTERA SATISFACCIÓN Y DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DECLARATORIA DE ELEGIBILIDAD DEL PROYECTO Y A LA ESCRITURACIÓN Y REGISTRO DE LA MISMA EN EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL SUBSIDIO, Y AL USO INAPROPiado DE LOS GIROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, ANTERIORES A LA ESCRITURACIÓN EFECTUADOS AL VENDEDOR O A LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD PROMOTORA DEL PROGRAMA COMO ABONO A LA PROMESA DE COMPRAVENTA O AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DECRETO 2190.

ESTA PÓLIZA AMPARA INDEPENDIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, SEGÚN RELACIÓN ANEXA QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE PÓLIZA.

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos en favor de entidades estatales - No. 300008281 – del 14 de febrero de 2011, expedida por CONDOR S.A. (vigente desde el 1 de febrero de 2011 hasta 1 de febrero de 2012), cuyo Tomador es la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América y quien obra como asegurado es el Departamento de Casanare y como beneficiario Terceros Afectados (fl. 309 c.p.), cuyo objeto del seguro es:

"SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL CONVENIO DE COOPERACION No. 0091 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CASANARE Y LA CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CORPORACION CASA (...)"

- Copia de un oficio de fecha 25 de Enero de 2011 (fl. 312 c.p.), suscrito por un Asesor Comercial de la entidad bancaria – "BANCOLOMBIA" dirigido a la Gobernación de Casanare, mediante el cual CERTIFICA:

"(...) la apertura de las siguientes cuentas a nombre de la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CORPORACION CASA" Nit 822.005.575-8

Cuenta de Ahorros No. 364-661026-65

Cuenta Corriente No. 364-661028-28 (Subraya y Negrilla fuera de Texto)

Destinadas al manejo de los recursos del Convenio No. 0091 del 26 de Noviembre de 2010."

- Copia de un oficio de fecha 11 de Marzo de 2011 (fl. 313 c.p.), suscrito por la Directora de Servicio al Cliente de la entidad bancaria –

“BANCOLOMBIA” (sucursal Maizaro) dirigido a la Gobernación de Casanare, mediante el cual CERTIFICA:

“(...) que el señor CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA “CORPORACIÓN CASA” Nit 822.005.575, posee en BANCOLOMBIA la cuenta de ahorros No. 364-661026-65 con manejo especial para el convenio 091 de 2010 con las siguientes firmas registradas: (Subraya y Negrita fuera de texto)

Oscar Hernando Mendoza c.c. 91.248.785
Parra
Armando Muñoz Velandia c.c. 7.220.722
Jaime Saavedra Perdomo c.c. 12.117.166

Ejecutor por parte de
CORPORACION CASA
Supervisor Gobernación
Interventor

- Copia de la orden de Pago No. 01- OPA 1103683 del 27 de Mayo de 2011, expedida por el Tesorero Departamental de Casanare, por valor de \$2.956.500.000,00, por concepto de pago de anticipo 30% del Convenio de Cooperación 091 de 2010 y Otrosí del 10 de Mayo de 2011 (fl. 440 c.p.), e igualmente copia de la consignación (en la entidad bancaria BANCOLOMBIA) de fecha 8 de Junio de 2011, efectuada aparentemente por la Tesorería Departamental a la cuenta No. **36466102665** (donde se aprecia como titular Corp Avance Social y Ambiental), por un valor de \$2.956.495.300,00, (fl. 439 c.p.).
- Copia de la prorroga Nº 1 al Convenio de Cooperación Nº 091 de 2010 de fecha 17 de Febrero de 2012 (fls. 344 y 345 c.p.), suscrito por el Gobernador de Casanare y el representante legal de la Corporación Casa, donde se estableció: “(...) **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO:** La presente prorroga tiene por objeto ampliar el plazo pactado en la CLAUSULA OCTAVA del Convenio de Cooperación Nº 091 de 2010, por un término de NUEVE (9) MESES, contados a partir de la fecha de vencimiento actual. **CLAUSULA SEGUNDA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA:** El cooperante se obliga a ampliar en vigencia la Garantía Única pactada en la CLAUSULA NOVENA el Convenio de Cooperación Nº 091 de 2010, en los mismos términos allí pactados y de acuerdo con la presente prorroga. (..)”
- Copia del memorando de fecha 22 de Noviembre de 2012, suscrito por el Asesor de la Oficina de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido al Secretario General y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare, mediante el cual remite informe junto a sus anexos, sobre la ejecución del Contrato de Cooperación No. 091 del 2010, el cual contiene 1. Hechos de Incumplimiento; 2. Obligaciones Contractuales Incumplidas; 3. Prueba de los Incumplimientos; adicionalmente señala que el plazo del aludido convenio vence el 23 de febrero de 2013 (fl. 355 c.p.); se adjunta copia del aludido informe (fl. 356, 358 a 360 c.p.), del cual se extracta lo siguiente:

"1. HECHOS DE INCUMPLIMIENTO:

- 1.1. La **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CORPORACIÓN CASA"**, presenta retraso en el avance de obra sobre los ocho (8) proyectos contractuales que en la actualidad se encuentran en ejecución. Presentando un avance total de obra del 13,73%.
 - (...) 1.8. La **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CORPORACIÓN CASA"**, se comprometió a ejecutar en el Municipio de Yopal Departamento de Casanare el proyecto denominado **VILLA LUCÍA**, tipo **VIVIENDA NUEVA**, Número de beneficiarios 150, presenta un avance a la fecha correspondiente al 19,64%.
 - (...) 1.13. La **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CORPORACIÓN CASA"**, NO INVIRTIÓ la totalidad de los recursos del **SUBSIDIO** destinados para la ejecución del proyecto denominado **VILLA LUCIA** del Municipio de **YOPAL** correspondiente a **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$675.000.000,00)**.
 - 1.14. La **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CORPORACIÓN CASA"**, NO INVIRTIÓ LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS desembolsados en calidad de anticipo, se autorizó por la **interventoría** el giro a **CORPORACION CASA** por valor de **\$1.102.500.000,00**. Sin embargo **CORPORACION CASA** dispuso del excedente girado en calidad de **ANTICIPO** sin autorización de la **interventoría** ni supervisión correspondiente a la suma de **\$1.854.000.000,00** que no han sido invertidos en los proyectos materia del **Convenio No. 091 de 2010**. (Subraya fuera de texto)
 - 1.15. La **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CORPORACIÓN CASA"**, no ha aportado el equipo técnico y profesional, así como el equipo y maquinaria disponible para la ejecución de los proyectos dentro del **Convenio No. 091 de 2010**.
 - 1.16. La **CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CORPORACIÓN CASA"**, PRESENTA RETRASO en la presentación de los informes mensuales, debido a que el último informe presentado a la **OFICINA DE VIVIENDA DEPARTAMENTAL** corresponde al mes de **ABRIL DE 2012** radicado con fecha **15 de JUNIO DE 2012**. Sin que en la actualidad haya presentado otros informes correspondientes a los meses siguientes.
2. **OBLIGACIONES CONTRACTUALES INCUMPLIDAS:** Los hechos y omisiones descritos, se traducen en el **INCUMPLIMIENTO** a las siguientes Obligaciones contractuales.
- 2.1. A lo señalado en el numeral 1.1. a 1.9. se presenta incumplimiento en la obligación contractual descrita en el numeral 1) Literal A) de la Cláusula Segunda del CONVENIO: **REALIZAR LA EJECUCION DE LA CONSTRUCCION DE LAS CUATROCIENTAS DIECISIETE VIVIENDAS (417) VIVIENDAS (sic) Y TRESCIENTOS (300) MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES Y ESPECIFICAS TÉCNICAS DE CADA SOLUCIÓN.**
 - 2.2. A lo señalado en el numeral 1.10. a 1.13. se presenta incumplimiento en la obligación contractual descrita en el numeral 2) Literal A) de la Cláusula Segunda del CONVENIO: **INVERTIR LA TOTALIDAD DE LOS SUBSIDIOS EN LA EJECUCION DEL OBJETO DEL CONVENIO DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS EN EL PROYECTO Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL CONVENIO.**
 - 2.3. A lo señalado en el numeral 1.14. se presenta incumplimiento en la obligación contractual descrita en el numeral 5) de la Cláusula Tercera del CONVENIO: **ACTUAR CON LEALTAD Y BUENA FE EN LA EJECUCION DEL PRESENTE CONVENIO.**
 - 2.4. A lo señalado en el numeral 1.15. se presenta incumplimiento en la obligación contractual descrita en el numeral 8) Literal A) de la Cláusula Segunda del CONVENIO: **APORTAR A SU COSTA EL EQUIPO HUMANO TÉCNICO PROFESIONAL Y LOGÍSTICO ASÍ COMO EQUIPO Y MAQUINARIA DISPONIBLE NECESARIA PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL CONVENIO EN LOS TIEMPOS Y CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACORDADAS CON LA PARTE TÉCNICA DEL GRUPO DE VIVIENDA DEPARTAMENTAL.**
 - 2.5. A lo señalado en el numeral 1.16. se presenta incumplimiento en la obligación contractual descrita en el numeral 4) Cláusula Tercera del CONVENIO:

PRESENTAR LOS INFORMES MENSUALES Y LOS SOLICITADOS POR LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA SOBRE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.”

- Copia de la “CARTA” de fecha 1 de Noviembre de 2012 (radicado en la oficina de correspondencia de la Gobernación bajo el No. 15636 del 6 de Noviembre de 2012), suscrita por el Asesor de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido a la Cooperativa de Egresados de la Usco (fls. 368 y 369 c.p.), donde consta:

“Como es de su conocimiento la Corporación Casa suscribió el Convenio de Cooperación No. 091 de 2010, con la Gobernación de Casanare actuando su empresa como INTERVENTOR del contrato.

Dentro del mencionado contrato se estipuló en su cláusula SÉPTIMA el desembolso de los aportes previa aprobación de la supervisión y supervisión (Subraya fuera de texto), por lo anterior le requiero para que de manera urgente, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente, informe a esta oficina a cerca de:

- Cuáles fueron sus actuaciones dentro del convenio de la referencia, con respecto a la aprobación de Desembolsos, para lo cual deberá indicar de manera clara y concisa las fechas y cuantías de cada uno de los giros por la intervención autorizados y el tipo y número de cuenta de la entidad bancaria respectiva, así como a la persona jurídica autorizada titular de dichas cuentas.”
- Copia del oficio No. INT-1939-800 de fecha 9 de Noviembre de 2012, suscrito por la Profesional Cooperativa de Profesionales de Colombia “Creer en lo Nuestro” y dirigido al Asesor Oficina de Vivienda Departamental de Casanare (fls. 361 - 367 c.p.), mediante el cual se da contestación al oficio radicado No. 15636, del cual se extracta los siguientes apartes, relacionado con el Convenio 091 de 2010, así:

“Por lo anterior este convenio consta de dos interventorías así:

| MODALIDAD | No. SUB. | INTERVENTORIA |
|--------------------------------|-----------------|---------------------------------|
| VIVIENDA NUEVA | 417 | COOPERATIVA CREER EN LO NUESTRO |
| MEJORAMIENTOS | 300 | GERENCIA DE PROYECTOS |
| MODALIDAD | No. SUB. | SUPERVISIÓN |
| VIVIENDA NUEVA | 417 | DIARCO LTDA |
| MEJORAMIENTOS | 300 | DIARCO LTDA |
| (...) | | |
| ACTA DE MATERIALIZACION | | |

El día 16 de Junio de 2011 se suscribe el acta de materialización, en la cual se deja plasmada las falencias de la estructuración de los proyectos inmersos en el convenio y se materializa la ejecución de los mismos.

Se evidencia:

- La falta de resoluciones de adjudicación de los subsidios por parte de la oficina de Vivienda Departamental.
- De los 8 proyectos de 'IN a ejecutar solo 6, Villa Lucía, La Ceiba, El Mirador, Villa Alejandra, Caribayona, Dispersos, se encuentran estructurados los otros 2, Llano Vargas, Rincones del Ariporo, el ejecutor no ha podido hacer entrega del proyecto

- ya que la Gobernación de Casanare, oficina de Vivienda departamental no ha dispuesto del sitio de ubicación para desarrollar estos proyectos.
- De igual manera los proyectos que se encuentran listos para dar inicio no cuentan con cierre financiero.

GIRO DE LOS RECURSOS A LA CTA CONJUNTA

Se apertura en el Banco de Colombia la cuenta de manejo especial No. 36466102665, con las siguientes firmas autorizadas para todo trámite:

LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS
ARMANDO MUÑOZ VELANDIA
OSCAR HERNANDO MENDOZA
CESAR RAÚL GRANADOS

Cooperativa Creer en lo Nuestro
Jefe Oficina Vivienda Dptal
R/L Corporación Casa
R/L Gerencia de Proyectos

(Subraya fuera de texto)

El Departamento gira los recursos a la cuenta de Manejo Especial según la orden de pago No. 01-OPA 1103683, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.956.500.000), el día 08 de Junio de 2011.

De los cuales la Cooperativa Creer en lo Nuestro Autoriza el desembolso de MIL CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.102.500.000) según el plan de Inversión del anticipo, con pago a proveedores, para ser destinada a la ejecución de los siguientes proyectos así:

| MUNICIPIO | PROYECTO | SUB UNIT | NO. BENEF | VR TOTAL | ANTICIPO 30% | |
|------------|-------------|---------------|-----------|---------------|---------------|-----|
| | | | | | SUB | c/p |
| VILLANUEVA | Villa | 15.000.000,00 | 38 | 570.000.000 | 171.000.000 | |
| | Alejandra | 15.000.000,00 | 39 | 585.000.000 | 175.500.000 | |
| | La Ceiba | 15.000.000,00 | 18 | 270.000.000 | 81.000.000 | |
| YOPAL | El Mirador | 15.000.000,00 | 150 | 2.225.000.000 | 675.000.000 | |
| | Villa Lucía | 15.000.000,00 | 245 | 3.675.000.000 | 1.102.500.000 | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

El día 05 de Septiembre de 2011 se hace la entrega de los recursos al ejecutor con pago a proveedores, aclarando que los recursos en calidad de anticipo fueron entregados al ejecutor siete (7) meses después de la firmada del acta de inicio y adicionalmente debido a la falta de adecuación y estado de los terrenos de todos los proyectos de vivienda nueva se tardó más tiempo que el programado en el lleno y alistado de los mismos.

La intervención a la fecha no ha AUTORIZADO ningún otro desembolso de la cuenta de manejo especial, teniendo en cuenta que actualmente debe reposar en la cuenta la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/C MAS LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS (\$1.854.000.000,00 + REND. FINAN.) (Subraya fuera de texto)

BALANCE CONVENIO

| | |
|--|-----------------------------|
| <u>VALOR TOTAL DEL CONVENIO</u> | <u>10.347.750.000</u> |
| <u>VALOR APORTE GOBERNACIÓN</u> | <u>9.855.000.000</u> |
| <u>VALOR APORTE COOPERANTE</u> | <u>492.750.000</u> |
| <u>VALOR ANTICIPO GIRADO POR EL DEPTO</u> | <u>2.956.500.000</u> |
| <u>VALOR DESEMBOLOSO AUTORIZADO POR LA COOPERATIVA</u> | <u>1.102.500.000</u> |
| <u>SALDO EN LA CUENTA</u> | <u>1.854.000.000</u> |

PRÓRROGA No. 01

El día 17 de Febrero de 2012, se suscribe la PRÓRROGA No.01 por un plazo adicional de NUEVE (9) MESES más, previa las siguientes consideraciones: 1. Que el Cooperante

mediante comunicación de fecha 16 de Enero de 2012, solicita al departamento una prorroga al Convenio de Cooperación No. 091 de 2010, por un periodo de 9 meses, argumentando que:

- a) Que los proyectos viabilizados y que se encuentran en ejecución no cuentan con el 100% de los recursos para su financiación, no tienen cierre financiero.
- b) Que debido a la falta de adecuación de los terrenos se tardó más tiempo que el programado en el lleno y listado de los mismos.
- c) Que de los 8 proyectos inmersos dentro del convenio solo 5 proyectos están en ejecución, los otros 3 el ejecutor no ha hecho entrega de los proyectos y vivienda departamental no ha entregado las resoluciones de adjudicación de los mismos.

ACTA DE SUSPENSIÓN

El día 04 de Mayo de 2012, se suscribe **ACTA DE SUSPENSIÓN** del convenio por un periodo de DOS (2) MESES, teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

- a) La carencia de gravilla de $\frac{1}{2}$ material indispensable para la ejecución del sistema constructivo, debido a la época invernal.
- b) De igual manera la problemática de la falta de personal capacitado
- c) Teniendo en cuenta que a la fecha dentro del convenio aún existen proyectos que no tienen resolución de adjudicación de subsidios que no permiten ni siquiera identificar la población objetivo para iniciar el proceso de socialización de las propuestas técnicas y menos iniciar su construcción; Dichos proyectos son: Llano Vargas, Yopal, Mejoramientos, Rincones del Ariporo, Paz de Ariporo,
- d) De igual manera para el proyecto de Villa Lucía solo existe resolución de 74 beneficiarios.

(...)

CUADRO RESUMEN AVANCE DE OBRA ACTUAL

| MUNICIPIO | PROYECTO | TIPO | N/D | No. BEN | % AVANCE DE OBRA | | VIVIENDA EN EJECUCIÓN |
|-----------------|-----------------|-------|-----|---------|------------------|--------------|-----------------------|
| | | | | | ACTUAL | EN EJECUCIÓN | |
| VILLA ALEJANDRA | VILLA | VN | N | 38 | 24.39% | 38 | |
| | LA CEIBA | VN | N | 39 | 29.02% | 39 | |
| | EL MIRADOR | VN | N | 18 | 40.05% | 18 | |
| | DISPERSOS | VN | D | 17 | 0% | 0 | |
| | CARIBAYONA | VN | N | 15 | 0% | 0 | |
| | YOPAL | LLANO | VN | 70 | 0% | 0 | |
| YOPAL | VARGAS | | | | | | |
| | VILLA LUCIA | VN | N | 150 | 16.41% | 75 | |
| | PAZ DE RINCONES | VN | N | 70 | 0% | 0 | |
| | ARIPORO DEL | | | | | | |
| ARIPORO | | | | TOTALES | 417 | 13.73% | 170 |

PORCENTAJE DEL CONVENIO

PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA TOTAL DEL CONVENIO: 13.73% (TENIENDO EN CUENTA LOS 8 PROYECTOS CONTRACTUALES) (Subraya fuera de texto)

DE 417 VIVIENDAS CONTRATADAS SE ENCUENTRAN EN EJECUCIÓN 170

De otro lado el día de ayer la Cooperativa solicitó al banco el estado de la cuenta, para lo cual verbalmente nos informaron que la CORPORACIÓN CASA, realizó el cambio de firmas autorizadas por otras personas, sin previa autorización de las firmas iniciales de la apertura de la cuenta, por consiguiente el banco se negó a darnos información de la cuenta su estado, movimientos y saldo a la fecha.

Dicha información fue corroborada con el oficio presentado por el R/L De la Corporación Casa, el día 08 de Noviembre del presente año, con No. De radicado 20900, dirigido al Doctor RENZO DANIEL HUESA. SANA, donde manifiesta que: **“Es importante señalar que la Corporación Casa, debido al cambio del director financiero de la entidad durante el mes de agosto del presente año, informó a los bancos en donde es cliente activo que a partir de esas fechas las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas de la Corporación son las registradas a continuación: JAZMIN CALDAS, JACKELIN JACOME Y PEDRO NIÑO, este es el motivo por el cual y de manera accidental el banco hizo cambio de las firmas registradas durante el mes de Junio del 2011.”**

Para lo cual esta información no es clara y de igual manera incongruente, toda vez que la cuenta de manejo especial se apertura para el manejo en conjunto y cualquier movimiento de la misma debió hacer con consentimiento de las firmas autorizadas, más aún cuando estamos hablando de los recurso del estado asignados mediante subsidio a los beneficiarios de los diferentes proyectos.” (Subraya fuera de texto)

- Copia de la “CARTA” de fecha 1 de Noviembre de 2012 (radicado en la oficina de correspondencia de la Gobernación bajo el No. 15638 del 6 de Noviembre de 2012), suscrita por el Asesor de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido al representante legal de la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América “CORPOCASA” (fls. 370 y 371 c.p.), donde se solicita la siguiente información:

“Cuáles son los cumplimientos de los compromisos pactados en los diferentes comités respecto de la ejecución de los recursos desembolsados a CORPOCASA.

Estado financiero actualizado de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos del Convenio 091 de 2010 y de los dineros depositados por los beneficiarios relacionando el saldo, los movimientos, los rendimientos de las mismas; así como también las firmas autorizadas y las que a la fecha han autorizado los respectivos desembolsos indicando la fecha y cuantía de cada uno de estos giros.”

- Copia incompleta del oficio de fecha 8 de Noviembre de 2012 (hacen falta las páginas 7 y 8 de dicho documento), suscrito por el representante legal de la Corporación Casa y dirigido al Asesor de Vivienda Departamental de Casanare (fls. 396 - 409 c.p.), mediante el cual se rinde un informe financiero acorde con lo requerido en oficio radicado No. 15638 del 6 de Noviembre de 2012, del cual se destaca los siguiente:

“Es importante resaltar que para el recaudo de los aportes de los 75 beneficiarios del proyecto de VILLA LUCÍA, que hacen parte de la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011, expedida por la Gobernación del Casanare, se dio apertura a la Cuenta Corriente relacionada en el cuadro anterior, pero durante el mes de mayo de 2011 y, con el objeto de buscar un rendimiento financiero, dicho recurso, se trasladó a la Cuenta de Ahorros que corresponde a la cuenta del Convenio, en donde además, las familias que aún no cuentan con acto administrativo de asignación de subsidio por parte de la Gobernación, han venido consignando sus aportes. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Luego, el comportamiento del recaudo de aportes de las FAMILIAS, de conformidad con cada uno de los proyectos que integran el convenio, se detalla así:

| OBJETO | MUNICIPIO | PROYECTO | VALOR APORTES DE LAS FAMILIAS | RECAUDO A LA | |
|--------------|-----------------|-----------------|-------------------------------|--------------|--------------------|
| | | | | % | FECHA VALOR |
| CONSTRUCCION | VILLANUEVA | VILLA | 228,000,000 | | |
| | | ALEJANDRA | | | |
| | | 38 | | 0.00 | 0 |
| | | LA CEIBA 39 | 234,000,000 | 0.09 | 21,000,000 |
| | | EL MIRADOR | 108,000,000 | 0.32 | |
| | YOPAL | 18 | | | 34,500,000 |
| | | DISPEROS | 68,000,000 | 0.00 | 0 |
| | | 17 | | | |
| | | CARIBAYONA | 30,000,000 | 0.00 | |
| | | 15 | | | 0 |
| MEJORAM. | YOPAL | LLANO | 490,000,000 | 0.00 | |
| | | VARGAS 70 | | | 0 |
| | | VILLA LUCIA | 1,050,000,000 | 0.65 | 683,556,448 |
| | | 150 | | 0 | 0.00 |
| | | | | | |
| | PAZ DE RINCONES | PAZ DE RINCONES | | | |
| | | ARIPORO | DEL ARIPORO | | 0 |
| | | LLANO | 100,000,000 | 0.00 | |
| | | VARGAS 50 | | | 0 |
| | | VILLA LUCIA | 400,000,000 | 0.00 | |
| | 200 | 200 | | | 0 |
| | | DISPEROS | 100,000,000 | 0.00 | |
| | | 50 | | | 0 |
| | | | | | |
| | | TOTAL: | 2,808,000,000 | | 739,056,448 |

(...)

PROYECTOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL

1. Del proyecto Villa Lucía, la Corporación CASA a través de la Cuenta Corriente relacionada con anterioridad, recaudo la suma de \$408.956.271 por concepto de aportes de 59 beneficiarios que hacen parte de la resolución No. 0394 de la Gobernación del Casanare. Estos recursos fueron transferidos a la cuenta de Ahorros del Convenio, con el fin de buscar un rendimiento financiero. Por su parte, directamente a la Cuenta de Ahorros del Convenio, se ha recaudado la suma de \$274.600.177 por concepto de aportes de 40 familias beneficiarias, de las cuales algunas, aún no cuentan con acto administrativo de asignación de subsidio por parte de la Gobernación del Casanare. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

3.2.1. Movimientos Efectuados:

Como quiera que las obras iniciadas y correspondientes a los tres proyectos del municipio de Villanueva y uno del municipio de Yopal, detallados con anterioridad, se han venido ejecutando con los recursos aportados por el Departamento, luego en las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de estos recursos, no se han efectuado movimiento.

3.2.2. Firmas autorizadas:

La Corporación CASA, dio apertura a estas cuentas durante el mes de junio de 2011, para el manejo de los recursos de los beneficiarios, sin embargo, no se definió que el manejo de las mismas, se realizaría en forma conjunta, por lo tanto las firmas registradas, eran las siguientes:

- OSCAR HERNANDO MENDOZA PARA Gerente Corporación CASA
- OSCAR GUARIN Director Financiero Corporación CASA
- PEDRO NIÑO Tesorero Corporación CASA

Por lo tanto, y como se explicó con anterioridad, debido al cambio del Director Financiero de la Entidad, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas de la Corporación son las registradas a continuación:

- JAZMIN CALDAS Directora Administrativa Corporación CASA
- JACKELIN JACOME Directora Financiera Corporación CASA
- PEDRO NIÑO Tesorero Corporación CASA

3.2.3. Rendimientos Financieros y Saldo Actual:

Los rendimientos financieros y el saldo actual correspondiente a los aportes de los beneficiarios se detallan a continuación:

| DETALLE | VALOR APORTES | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | TOTAL |
|---|---------------|--------------------------|-------------|
| Aportes de Beneficiarios del Proyecto Villa Alejandra | 0 | 0 | 0 |
| Aportes de Beneficiarios del Proyecto La Ceiba | 21,000,000 | 266,643 | 21,266,643 |
| Aportes de Beneficiarios del Proyecto El Mirador | 34,500,000 | 409,860 | 34,909,860 |
| Aportes de Beneficiarios del Proyecto Villa Lucía | 683,556,448 | 5,405,135 | 688,961,583 |

- Copia de la "CARTA" de fecha 13 de Noviembre de 2012 (radicado en la oficina de correspondencia de la Gobernación bajo el No. 15780 del 15 de Noviembre de 2012), suscrita por el Asesor de Vivienda Departamental de Casanare y dirigido al representante legal de la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPOCASA" (fls. 372 y 373 c.p.), donde se solicita se aclaren 3 situaciones en particular, relacionadas con el Convenio 091 de 2010, así:

1. El convenio se encuentra en estado de ejecución, a pesar de esto, al realizar los recorridos por las diferentes obras tanto en el Municipio de Yopal como en el de Villanueva, se observa la ausencia total de personal de obra, la ausencia de material necesario para garantizar la calidad y continuidad de las obras, el descuido generalizado de las actividades ejecutadas, algunas con presencia de maleza y en deterioro paulatino; y en general un abandono total de obras, razón por la cual se solicita una explicación detallada de este incumplimiento al Convenio, se resuelva la situación de manera expedita y se entregue un plan de contingencia para cumplir con el objeto en el tiempo contractual, ya que no se realizaron más prorrogas al Convenio.

2. Al revisar un proceso de solicitud de información a los diferentes entes y después de una revisión del archivo que reposa del Convenio, se observa que se realizaron por parte de la Gobernación de Casanare y de los beneficiarios de los proyectos una serie de desembolsos de dinero a las diferentes cuentas creadas para el manejo de los aportes del convenio de Banco Bancolombia Cuenta de ahorros No. 36466102665 y cuenta corriente No. 36466102828. Según oficio firmado por Yeimmy Vásquez Acosta Directora Oficina Maizaro se encuentra que a 30 de Octubre de 2012 un saldo en la primera cuenta de \$7.538 y en la segunda cuenta un saldo de \$1.00. Se anexa 1 folio. Según toda esta situación, solicito que de manera inmediata se informe a este despacho donde se encuentran los recursos consignados, ya que de parte de la Oficina de Vivienda Departamental no se ha autorizado ningún movimiento financiero. (Subraya y Negrita fuera de texto)

3. Según esta revisión de firmas autorizadas en la cuenta de manejo especial se tiene que inicialmente firmaba un representante de Corporación Casa, el Coordinador de Vivienda Departamental de Turno y un Representante de Interventoría. El cual se actualizaba según personal de turno. Finalmente, de acuerdo a informe del Banco actualmente para el manejo de recursos de esta cuenta se encuentran registradas las firmas de la sra. Jazmín Caldas Directora Administrativa, sra Jacqueline Jácome Directora Financiera y el sr. Pedro Niño Tesorero, todos funcionarios de Corporación Casa, ninguna de la Interventoría ni tampoco de la Entidad contratante. Situación que inexplicablemente se modificaron las firmas inicialmente autorizadas sin previa aprobación de la Entidad. (Subraya y Negrita fuera de texto)

Por tal razón, se solicita que se explique a este despacho quién, cuándo y por qué se realizaron cambios de firmas en dicha cuenta, así como también se sirvan allegar en un término no mayor a tres días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación copia de los extractos bancarios desde la apertura de la cuenta hasta la fecha actual. Se advierte que de no presentar las explicaciones y soportes antes solicitados de manera oportuna y dentro del término otorgado por la entidad, se dará inicio a las acciones legales a lugar (sic)."

- Copia de la certificación de fecha 30 de Octubre de 2012, expedida por la Directora Horario Extendido – Bancolombia - Oficina Maizaro 364 de la ciudad de Villavicencio y dirigido a la Gobernación de Casanare (fl. 375 c.p.), donde consta que:

"(...) los rendimientos generados en las cuentas relacionadas a continuación, desde su apertura hasta la fecha, pertenecientes a la empresa CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA con Nit No. 822.005.575:

| Tipo de cuenta | Cuenta No | Rendimientos generados | Saldo a la fecha |
|----------------|-------------|------------------------|------------------|
| Ahorro | 35466102665 | 20,016,790.19 | \$7,538 |
| Corriente | 35466102828 | No genera rendimientos | \$1.00 |

- Copia de la "CARTA" No. 110.14 de fecha 20 de Agosto de 2013, suscrita por la Asesora de la Oficina de Vivienda Departamental de Casanare y dirigida a la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América Corporación Casa (fl. 819 c.p.), mediante la cual informa lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, el Departamento de Casanare mediante la Resolución No. 013 del 30 de julio de 2013, dejó en firme la declaratoria de incumplimiento del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010.

Con base en lo anterior y como quiera que se procederá a la liquidación del citado convenio y que a la fecha de vencimiento del plazo contractual existe un número de beneficiarios de los subsidios que realizaron el cierre financiero y a los cuales no se les ejecutó la construcción de su vivienda; me permito solicitarle de manera URGENTE, la devolución de los recursos consignados por estos beneficiarios a la Cuenta de CORPOCASA. (Subraya y Negrita fuera de texto)

Dicha devolución se sustenta además en las reclamaciones que han realizado los beneficiarios a esta dependencia. (Subraya y Negrita fuera de texto)

Con el fin de que se efectúen las devoluciones respectivas, se envía en medio magnético (CD) las Certificaciones bancarias y base de datos con la información de las cuentas

bancarias de los beneficiarios, en las cuales deberán ser depositados los dineros.
(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Por último le reitero la obligación de cumplir de manera urgente con la devolución de los dineros a los beneficiarios, a fin de evitar acciones de carácter legal."

Como anexos, se allega copia de una relación de 75 ciudadanos, donde se identifica el valor cancelado como cierre financiero y su respectiva cuenta bancaria para efectos de la devolución (fls. 820 y 821 c.p.), destacando que en dicho listado en su numeral 52 aparece consignado el nombre de la señora Lenny Emileth Pedraza Girón y el valor de \$7.000.000., pero sin la identificación de la cuenta bancaria de dicha ciudadana.

- Copia de la "CARTA" No. 110.14 de fecha 20 de Agosto de 2013, suscrita por la Asesora de la Oficina de Vivienda Departamental de Casanare y dirigida a la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América Corporación Casa (fl. 823 c.p.), mediante la cual informa lo siguiente:

"A esta dependencia se han presentado reclamaciones verbales y escritas de postulantes a subsidios de vivienda, sobre la devolución de dineros que fueron consignados por estos a nombre de CORPOCASA.

Como quiera que estas personas, no resultaron beneficiarias de ningún proyecto de vivienda subsidiada por el Departamento, los requerimos para que en forma inmediata se efectúe la devolución de los dineros que se depositaron en la cuenta de CORPOCASA por estos postulantes, manifestándole que el Departamento no avaló el recaudo de dinero y que por tanto no asumirá ninguna responsabilidad, la cual solo es atribuible a esa empresa.

Con el fin de que se efectúen las devoluciones respectivas, se envían en medio magnético (CD) las Certificaciones bancarias y base de datos con la información de las cuentas bancarias suministradas por los postulantes, en las cuales deberán ser depositados los dineros."

Como anexos, se allega copia de una relación de 27 ciudadanos, donde se identifica el valor cancelado como cierre financiero y su respectiva cuenta bancaria para efectos de la devolución (fl. 824 c.p.), destacando que en dicho listado no aparece el nombre de la señora Lenny Emileth Pedraza Girón.

- Oficio 100.27-2825 del 20 de Mayo de 2016, suscrito por la Asesora del Grupo Gestor de Planes y Programas de Vivienda de la Gobernación de Casanare (fls. 133 y 134 c.1.), mediante el cual se da respuesta al oficio No. SJ S AY-00643-2014-00258-00, expedido por la Secretaría de este Estrado Judicial (derivado de la prueba de oficio decretada en proveído del 13 de Mayo de 2016), en los siguientes términos:

"Al numeral a): Dentro del archivo que reposa en esta dependencia No se encontró constancia o documento similar donde se acredite que se haya devuelto el valor de siete millones de pesos M/te (\$7.000.000) ni la suma de seis millones de pesos M/te (\$6.000.000) a la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.426.439, dineros relacionados con el convenio de cooperación 091 de 2010. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Al numeral b): Dentro del convenio No. 091 de 2010 que obra en las instalaciones de la oficina de vivienda departamental no se pudo constatar cuál era el procedimiento para la postulación y su respectiva asignación ni los requisitos para acceder a este subsidio derivado del convenio de cooperación 091 de 2010, tampoco existe documento donde explicitamente este estipulado el valor a cancelar ni el momento ni la forma de pago por partes de los beneficiarios del convenio 091 de 2010.

Al numeral c): Nos permitimos enviarle copia de la resolución No. 117 de fecha 29 de Noviembre de 2013 mediante la cual se adoptó la liquidación unilateral del convenio de cooperación No. 091 de 2010 e igualmente copia del acta de liquidación en mención. De las 75 personas beneficiarias del subsidio de vivienda de interés social en dinero de la resolución No. 0394 de fecha 5 de Julio de 2014, 32 personas ingresaron a nuevo proyecto denominado construcción de vivienda en sitio propio Villa Lucía en el municipio de Yopal. No hay evidencia de que se haya devuelto dineros a algún beneficiario." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Al numeral d): Este subsidio donde la señora Lenny Emileth Pedraza Girón, identificada con cédula de ciudadanía No 47.426.439 era beneficiaria perdió vigencia puesto que el convenio de cooperación 091 de 2010 fue liquidado unilateralmente la cual se adoptó mediante resolución Numero 117 de fecha 29 de Noviembre de 2013." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 3 de Diciembre de 2015 (fls. 113 y 114 c.1.), se recaudó el testimonio de la señora EDILMA BAYONA PONGUTA, quien en la parte pertinente señaló:

"Respecto a los perjuicios que sufrió la señora Lenny Emileth, ofrecieron un programa de vivienda, donde debíamos consignar siete millones de pesos a una cuenta conjunta de la Gobernación, lo cual ellos no nos cumplieron, y a ella le hicieron, mejor le ofrecieron un ampliación de una vivienda del mismo proyecto, y entonces ella consignó 13 millones de pesos a esa Corporación, y la Gobernación no cumplió, se robaron la plata."

El Despacho indaga a la testigo, hace cuanto conoce a la señora Lenny Emileth y porque motivo la conoció, quien CONTESTÓ: *"aproximadamente en el 2011 cuando realizábamos las reuniones que realizaba la Gobernación, y la entrega de documentos, allá nos encontrábamos en Vivienda Departamental."*

El Despacho indaga a la testigo, que en su relato enuncia que la señora Lenny Emileth consignó unos dineros, indique si le consta y porque, o de qué forma, si dichos dineros hayan sido consignados a favor del Departamento de Casanare, quien CONTESTÓ: *"Si me consta que los consignó, porque reposa la consignación, pues nos daban el número de cuenta en Vivienda Departamental vayan consignen esos 7 millones de pesos a esa cuenta conjunta, y pues ella consignó 13 porque nos habían ofrecido una ampliación de la vivienda y había que consignar 6 millones más, y esa ampliación la Gobernación tenía conocimiento de ella."*

El Despacho indaga a la testigo, si le consta que la propuesta de remodelación que alude fue efectuada por algún funcionario de la Gobernación de Casanare, quien CONTESTÓ: "En conjunto en una reunión que hizo la gobernación con los arquitectos que habían de Corpocasa." (Subraya fuera de texto)

El Despacho indaga a la testigo, que perjuicios considera usted o sabe que haya sufrido la señora Emileth Pedraza Girón por los hechos aquí anotados para lo que hemos hecho referencia anteriormente, quien CONTESTÓ: "Perjuicios diría que muchos porque eso fue platas (sic) pagando intereses y pues ella hasta enfermarse, llegar a pagar intereses por esa plata, eso fue duro, el estrés, se notaba afligida, triste, a mí me consta que ella pagaba los intereses porque ella me contaba, aunque no sé a quién le pagaba." (Subraya fuera de texto)

El Despacho indaga a la testigo, si conoce como está integrado el núcleo familiar de la señora Lenny Emileth, quien CONTESTÓ: "Ella es madre soltera y tiene una niña de aproximadamente unos 9 años de edad, ella trabaja en Migración Colombia."

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, si Corpocasa construyó parcialmente la obra en el predio de la señora Lenny Emileth Pedraza, quién CONTESTÓ: "No señor Juez, lo que a mí me consta es que no le construyeron nada."

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, cuáles eran los requisitos que exigía la Gobernación de Casanare, para ser beneficiario de la vivienda de interés social que se construiría en el barrio Villa Lucía, a la señora Lenny Emileth Pedraza Girón, quien CONTESTÓ: "Eran fotocopia de la cedula, del Sisben, del registro civil de los hijos, certificado catastral, e igualmente la consignación de 7 millones de pesos."

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, sobre lo que le consta sobre la devolución de los 13 millones de pesos que consignó la señora Lenny Emileth Pedraza Girón a la cuenta conjunta estipulada en el Convenio celebrado entre la Gobernación y Corpocasa, quien CONTESTÓ: "Pues en una ocasión que nos hicieron una reunión en la Triada, la doctora Narda Perilla nos dijo que la plata de nosotros ya se había perdido, que no había nada que hacer, que la de la Gobernación no porque esa sí estaba asegurada."

El apoderado de la parte demandada indaga al testigo, si tiene conocimiento por qué la señora Lenny Emileth Pedraza Girón consignó los 7 millones de pesos con antelación a que se le asignara el respectivo subsidio de vivienda, con base en que, quien CONTESTÓ: "Ante de ser beneficiarios, pues creo que ese fue un procedimiento que nos hicieron a todos, consignar esa plata, eso se hizo por

medio de los presidentes de acción comunal, nos mandaban información de ahí de vivienda que éramos beneficiarios y que consignáramos lo antes posible, entonces veníamos a vivienda y preguntábamos si habíamos salido beneficiarios y ahí nos decían vayan y consignen los siete millones y traiga la consignación y llenábamos los formularios eso lo hicieron a todos, pero por escrito no hubo nada, todo fue verbal, le decían a uno si usted es beneficiaria vaya consigne."

El apoderado de la parte demandada indaga al testigo, si respecto de la ampliación que presuntamente le ofrecieron a los beneficiarios, existió acto administrativo en el cual efectivamente se concedió dicha prebenda, quien CONTESTÓ: "No señor, todo era verbal, nada nos mandaban por escrito."

El apoderado de la parte demandada indaga al testigo, si tuvo conocimiento que la señora Lenny Emileth Pedraza Girón hubiere hecho reclamación ante la Gobernación o Corpocasa por el dinero que había consignado y al que usted se refiere, quien CONTESTÓ: "Si claro, pero no me acuerdo si lo hizo por escrito."

El apoderado de la parte demandada indaga al testigo, en qué momento tuvieron conocimiento de que no les iban a entregar las viviendas, quien CONTESTÓ: "Pues nos hicieron una reunión que habían dado incumplimiento a eso, que no habían hecho nada, y debido a una visita previa que hicimos con el arquitecto Paul de la Gobernación nos dimos cuenta de la clase de vivienda que estaban construyendo, unas casas vencidas."

El apoderado de la parte demandada indaga al testigo, sírvase indicar al despacho si con ocasión de la declaratoria de incumplimiento que llevo a cabo el Departamento de Casanare por la no culminación de esas obras, la administración departamental les ofreció la continuidad de esos subsidios de vivienda en otros programas o reasignarlos en otros programas, o qué solución les brindo o planteo, quien CONTESTÓ: "Eso si nos decían, pero eso fueron puras palabras al viento, que nos pasaban a otra, pero eso solo era palabrería y nunca se cumplió, y nunca la llamaron y dijeron nada."

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO

Daño:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonó el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”. (Se resalta)²

Daño antijurídico:

El precedente jurisprudencial constitucional señala que:

“(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”.

² Tomado del libro arriba referenciado, página 38.

Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Verificada la prueba arrimada al plenario, se constata en el sub judice que la demanda plantea el *daño antijurídico* con relación a la pérdida de un dinero consignado a una cuenta destinada para el manejo de los recursos del Convenio 091 de 2010, como cierre financiero, y a los perjuicios morales y económicos derivados de la no culminación y/o entrega de la vivienda de interés social. Ante lo anterior, resulta evidente que las circunstancias derivadas de ese daño originaron perjuicios en la parte actora a cuya indemnización habrá lugar siempre que se establezca la imputación fáctica y jurídica de dicho daño en cabeza de la entidad demandada y se acredite plenamente los perjuicios reclamados.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo probado entre esta y aquel.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la *falla del servicio* o mal funcionamiento del mismo, el *daño especial* y el *riesgo excepcional*; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

Al interpretar jurídicamente las reclamaciones de las demandantes a través de este medio de control, probables afectaciones y de acuerdo a la sinopsis de los hechos, se infiere que el caso sub-examine se encuadra bajo la teoría subjetiva de la "**falla del servicio**", ya que se atribuye a la administración departamental de Casanare una presunta omisión en la vigilancia y control del Convenio de Cooperación 091 de 2010, que conllevo consecuencialmente a la producción del daño.

Con base en lo anterior, para resultar comprometida la responsabilidad de la demandada, deberá probarse el incumplimiento en sus obligaciones legales y/o contractuales en la ejecución del Convenio 091 de 2010, para luego llegar a definir con certeza si con ocasión a ello se configuraron los perjuicios endilgados por la actora.

Ahora bien, respecto al tema de los subsidios de vivienda de interés social, el H. Consejo de Estado³ ha sostenido:

"Del derecho a la vivienda digna.

El derecho a la vivienda digna se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Carta Política y en el artículo 11, párrafo 1º, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁴, bajo la denominación de derecho a la vivienda adecuada. Si bien los calificativos de digna y adecuada no son sinónimos y por lo tanto, podrían hacer referencia a contenidos distintos del derecho, en materia de derechos humanos prima la interpretación más favorable al ser humano (principio pro homine) por lo que los estándares deben ser entendidos de forma incluyente y las eventuales contradicciones entre órdenes normativos solucionadas hacia las interpretaciones más favorables para la persona.

Ahora bien, el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental por su inescindible relación con la dignidad humana, en tanto el disfrute de mínimos materiales es un presupuesto para el ejercicio adecuado de las libertades y de los derechos de participación del ciudadano. No cabe duda que la existencia de un lugar de habitación en condiciones "dignas" y "adecuadas" es un presupuesto para la satisfacción de las necesidades básicas y el ejercicio de los derechos de toda persona⁵.

³ Sentencia del 25 de Febrero de 2016; Sección Segunda, Subsección "B"; C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, dentro de la Tutela con radicación No. 23001-23-33-000-2015-00436-01(AC), siendo demandante MARTHA CECILIA RUIZ CAUSIL y demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.

⁴ Constitución Política. Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá los planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas de ejecución de estos programas de vivienda.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.1: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

⁵ (...) En el caso preciso del derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 superior y reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 11 numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales, la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es

Del subsidio de vivienda para la población menos favorecida.

Por medio de la Ley 3^a de 1991 se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social. La referida norma en su artículo 1º señaló que:

"(...) Artículo 1º. Créase el Sistema Nacional de Vivienda de Interés social, integrado por las entidades públicas y privadas que cumplan funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza.

Las entidades integrantes del sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno Nacional.

El Sistema será un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por las entidades que lo integran, con el propósito de lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y en el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social (...)".

En atención a los principios rectores del Sistema de Nacional de Vivienda de Interés Social se estableció la posibilidad de otorgar a los asociados un aporte estatal en dinero o en especie [subsidio de vivienda], por una sola vez y sin cargo de restitución, con el objeto de facilitar la solución de vivienda familiar⁶, siempre y cuando se cumplan algunas condiciones establecidas en la Ley. La cuantía de dicho concepto será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 3^a de 1991, podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma.

Ahora bien, en atención al objeto de la litis, es preciso señalar que según lo dispuesto en el Título 3º del Decreto 2190 de 12 de junio de 2009, se encuentra desarrollado el acápite del acceso al subsidio familiar de vivienda; dentro de dicho trámite se dispuso que la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda debía verificar la información suministrada por los postulantes⁷ para así efectuar la calificación y asignación de subsidios. Para tal efecto, el artículo 49 de la señalada norma dispuso lo siguiente:

"(...) Artículo 49. Procedimiento general de asignación de subsidios. Surtido el proceso de calificación de las postulaciones aceptables y configurados los listados de que trata el artículo 45 de este decreto, la entidad otorgante del caso efectuará la asignación de los subsidios, mediante la aplicación de los recursos disponibles a los postulantes que les corresponda, de acuerdo con el orden secuencial de las listas de postulantes calificados. La asignación incluirá las postulaciones correspondientes a las mejores calificaciones, hasta completar el total de los recursos disponibles para cada entidad otorgante, sin perjuicio, en el caso de las Cajas de Compensación Familiar, de lo establecido en el artículo 72 del presente decreto. (...)".

Quiere decir lo anterior que las entidades públicas o privadas que hayan participado en los concursos de esfuerzo de planes de soluciones de vivienda⁸, debían clasificar y asignar los subsidios a los hogares que presentaran sus postulaciones.

prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle - por medios que no necesariamente implican la inversión pública- un lugar de habitación adecuado (...)".

⁶ Decreto 2190 de 2009: Artículo 2. "(...) 2.6. Solución de Vivienda Familiar: Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro (...)".

⁷ Artículo 42 ibídem.

⁸ En el Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional, se fijan los planes de vivienda de interés social ubicados en todos los municipios del país en el que se desarrollan proyectos de vivienda que hayan sido

Para una mejor ejecución de la anterior política pública, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 555 de 10 de marzo de 2003, creó el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, el cual tiene a su cargo dirigir y ejecutar las políticas para la satisfacción de las necesidades de vivienda de la población menos favorecida mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 3º del Decreto 555 de 2003, corresponde al Fondo Nacional de Vivienda, asignar subsidios familiares de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

En ese escenario, las políticas señaladas por el Gobierno Nacional propenden, entre otros aspectos, por la obtención de viviendas para todos los asociados en condiciones de habitabilidad y seguridad, razón por la que el Subsidio Familiar de Vivienda se constituye en uno de los instrumentos que facilita la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, orientado a la población colombiana especialmente a aquella con menores ingresos y mayores condiciones de vulnerabilidad.

En ese sentido, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y de Agricultura y Desarrollo Rural ordenaron a las entidades territoriales a diseñar instrumentos de planeación y de ordenamiento territorial para ofrecer soluciones de vivienda a la población más vulnerable.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la expedición de la Ley 1537 de 2012 "(...)" por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones (...)", cuyo objeto es definir mecanismos que permitan, a través del trabajo conjunto entre los sectores público y privado, cumplir con las metas en materia de vivienda de interés social prioritario y reducir el déficit habitacional en beneficio de la población más vulnerable; sin perjuicio de que sigan rigiendo los demás programas de atención en vivienda que se han implementado.

Al tenor de lo establecido en el artículo 12 ibídem, el subsidio en especie para población vulnerable beneficia, de forma preferente, entre otros sectores, a la población que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema.

(...)

Al respecto, se procederá a analizar si efectivamente, se encuentra vulnerado el derecho a la vivienda digna de la accionante, el no haber recibido una solución de vivienda por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la Gobernación de Córdoba, consecuencia del vencimiento decretado respecto del subsidio que le había sido previamente asignado. (Subraya fuera de texto)

Es importante señalar que la afirmación realizada por el A quo no es cierta, teniendo en cuenta que la actora no se encontraba en condición de desplazamiento, porque se encuentra

adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conforme a la normatividad legal y reglamentaria vigente aplicable a la materia y en planes presentados para construcción, mejoramiento o reparación de viviendas afectadas por desastres naturales o calamidades públicas debidamente declaradas. Los municipios compiten entre sí por la asignación de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, de conformidad con los artículos 14 y 19 del Decreto 2190 de 2009, los cuales disponen lo siguiente.

"(...) Artículo 14. Condiciones del Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional. En el Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional, los planes de vivienda de interés social ubicados en todos los municipios del país calificados en categorías Especial, 1 y 2, aquellos correspondientes a macro proyectos ubicados en cualquier municipio del país, independientemente de su categoría, que hayan sido adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conforme a la normatividad legal y reglamentaria vigente aplicable a la materia y en planes presentados para construcción, mejoramiento o reparación de viviendas afectadas por desastres naturales o calamidades públicas debidamente declaradas para municipios de cualquier categoría, compiten entre sí por la asignación de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social. (...)".

"(...) Artículo 19. Calificación de planes de soluciones de vivienda en concursos de Esfuerzo Territorial Nacional o Departamental. Cumplido el requisito de la elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, Findeter, o las entidades públicas o privadas con las que se hayan celebrado convenios, calificarán para cada uno de los concursos los planes presentados en cualquiera de las modalidades de soluciones de vivienda de que trata el numeral 2.6 del artículo 2º del presente decreto, a los que se aplicarán de preferencia los subsidios que llegaren a otorgarse a los hogares que presenten sus postulaciones para cada uno de los mismos. Dicha calificación se realizará siguiendo la metodología definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (...)".

acreditado dentro del expediente que la accionante aplicó para un subsidio de vivienda en el proyecto de urbanización Villa Melisa en el municipio de Montería – Córdoba y que la entidad territorial realizó el trámite para obtener el desembolso de los subsidios, atendiendo a los parámetros establecidos en el Decreto 2190 de 2009 en la modalidad de cobro anticipado. No obstante, la Gobernación de Córdoba al haber encontrado inconvenientes para suscribir las pólizas de cumplimiento cambió la modalidad de desembolso de los subsidios de cobro anticipado al de contraescritura. (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, como a la actora le habían reconocido su subsidio de vivienda⁹, se observa que en virtud de la mora en los trámites surtidos entre las entidades conllevó al vencimiento del auxilio, lo cual es contrario a lo afirmado por FONVIVIENDA, cuando señala que fue por culpa de la actora al no haber realizado el cobro de subsidio y movilización del mismo.

En efecto, la Sala encuentra que FONVIVIENDA adelantó el trámite concerniente al otorgamiento del subsidio de vivienda. No obstante, la demora por más de 4 años desde la asignación del subsidio y la no entrega del inmueble a la parte accionante en la urbanización Villa Melisa es ajena a su voluntad, pues se encuentra acreditado que la actora cumplió con todas las cargas impuestas, partiendo desde la postulación para el subsidio hasta llegar a la consignación del mismo, por lo que no tiene por qué soportar los problemas de carácter interinstitucional que se presentan entre entidades frente a un derecho cierto como lo es el subsidio de vivienda asignado. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que frente a este tipo de situaciones la jurisprudencia constitucional ha sido clara en afirmar que el derecho a la vivienda digna de personas beneficiadas con subsidios de vivienda, no puede verse comprometido ante el incumplimiento contractual de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, así como tampoco los beneficiarios de los subsidios deben asumir las cargas administrativas que se originan de las dificultades técnicas o presupuestales en la ejecución de los proyectos de vivienda. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se entiende que las entidades demandadas han quebrantado el derecho a la vivienda digna de la señora Martha Cecilia Ruiz Causil, ya que por una dificultad administrativa ajena a su voluntad, la han privado de una solución habitacional a la que tiene pleno derecho.

Por otro lado, debido a que la Resolución No. 0521 de 30 de junio de 2015 no amplió la vigencia de los subsidios de viviendas de interés social en áreas urbanas contenidos en la Resolución No. 950 de 2011, la Sala considera que los vencimientos de los subsidios no son culpas atribuibles al usuario sino a las entidades accionadas, puesto que lo mínimo que debió haber hecho FONVIVIENDA, como entidad responsable del seguimiento de la política de vivienda, fue haber buscado una solución con la cual no hubiera declarado vencido el respectivo subsidio y haber empleado las facultades de prórroga contenidas en el parágrafo 1º del artículo 51 el Decreto 2190 de 2009¹⁰, en el desarrollo de una política coordinada con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, para la Sala es claro que las entidades demandadas vulneraron el derecho a la vivienda digna de la accionante, al haberle trasladado unas cargas que nunca debió soportar, atendiendo a las competencias funcionales de las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional sobre esta materia (...)" (Subraya y Negrilla fuera de texto)

⁹ A través de la Carta de asignación del subsidio de vivienda, visible folio 7 del expediente.

¹⁰ Artículo 51. Vigencia del subsidio, Parágrafo 1º: "(...) Para los subsidios otorgados con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional, cuyos beneficiarios a la fecha de su vencimiento hayan suscrito promesa de compraventa de una vivienda ya construida, en proceso de construcción, o un contrato de construcción de vivienda en los casos de construcción en sitio propio, la vigencia del mismo tendrá una prórroga automática de seis (6) meses adicionales, siempre y cuando el beneficiario del subsidio remita a la entidad otorgante, antes del vencimiento del mismo, la respectiva copia auténtica de la promesa de compraventa o del contrato de construcción.

La suscripción de promesas de compraventa o contratos de construcción de vivienda se deberán realizar únicamente en proyectos que cuenten con su respectiva elegibilidad o licencia de construcción vigente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia. (...)"

Análisis de lo demostrado y conclusiones:

Conforme a las probanzas arrimadas el Despacho encuentra que se logró probar lo siguiente:

- .- El Departamento de Casanare celebró Convenio de Cooperación 091 de 2010 con la Corporación No. 0091, cuyo objeto fue: "*Cofinanciar directamente o mediante la adjudicación de 717 subsidios en dinero, para la construcción de 417 Viviendas Nuevas nucleada y dispersa en los siguientes municipios: Villanueva Urbanizaciones "Villa Alejandra" 38, "La Ceiba" 39, "El Mirador" 18, "Dispersos" 7 y "Caribaycna" 15, Yopal Urbanizaciones "Llano Vargas" 70 y "Villa Lucía" 150 y Paz de Ariporo "Rincones del Ariporo" 70 Núcleos Familiares del Departamento de Casanare y confinanciar directamente o mediante la adjudicación de 300 Mejoramientos de Vivienda con Entorno de Vida Saludable para 300 Núcleos Familiares, residentes en el área urbana del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.*" (Negrilla y Subraya fuera de texto); dentro de dicho convenio se estableció que para el manejo de los recursos o dineros que se giraran provenientes del subsidio otorgado por el ente territorial y de los ahorros programados (si los hubieren), se debían girar al encargo financiero o a la cuenta de manejo especial, la cual para efectos de desembolsos requería de la aprobación previa por parte de la interventoría y del supervisor designado por el Departamento de Casanare.
- .- El Departamento de Casanare le asignó un subsidio de vivienda de interés social en la modalidad de Vivienda Nueva (Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011) a la señora Lenny Emileth Pedraza Girón por valor de \$15.000.000, que se ejecutaría través del Convenio de Cooperación No. 091 de 2010.
- .- De la documentación obrante en el expediente se logró establecer que efectivamente la hoy demandante efectuó una consignación por concepto de cierre financiero, por valor de \$7.000.000 (fl. 819 c.p.), aparentemente el día 25 de febrero de 2011 (fl. 53 c.1.) en la cuenta No. 36466102828 destinada al manejo de los recursos del Convenio 091 de 2010 (fl. 312 c.p.); igualmente, se advierte que la aludida ciudadana realizó una consignación a la misma cuenta por valor de \$6.000.000, por concepto de una ampliación de vivienda, que al parecer habría sido ofrecida por la entidad contratista – Corporación Casa (fls. 54 y 55 c.1.).

Se advierte, que según manifestación expresa del representante legal de la Corporación Casa, los dineros consignados a la cuenta corriente No. 364-661028-28 (destinada para el manejo de los recursos del Convenio 091 de 2010), por concepto de aportes de los beneficiarios del proyecto de VILLA LUCÍA - que hacer parte de la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011 - fueron trasladados en el mes de mayo de 2011 a la cuenta de ahorros No. 364-661026-65 (destinada para el manejo de los recursos del Convenio 091 de 2010), en aras de obtener mayores rendimientos financieros (fis. 396 - 409 c.p.), con la precisión que la aludida cuenta de ahorros corresponde a la cuenta especial conjunta del Convenio 091 de 2010, donde además se había efectuado el desembolso del anticipo; es decir, que los recursos allí consignados se encontraban bajo la guarda y responsabilidad tanto del Departamento de Casanare, como de la entidad contratista, más aún cuando existían unas firmas registradas de ambas partes, que aparentemente determinaban los respectivos movimientos o transacciones financieras de la misma, ya que se desconocen las condiciones específicas de apertura de la cuenta.

.- Ahora bien, en cuanto al cargo endilgado por la parte actora de que el Departamento de Casanare incurrió en una omisión en la vigilancia y control del Convenio de Cooperación 091 de 2010, que finalmente conllevó a la configuración de los perjuicios solicitados, este Estrado Judicial considera que analizado de forma minuciosa la ejecución contractual y posterior liquidación del mencionado convenio - conforme al material probatorio allegado al expediente -, se advierten las siguientes falencias:

- i) No existió una debida identificación de la población a la cual estaba destinado el proyecto de subsidios de vivienda de interés social a ejecutar por intermedio del Convenio 091 de 2010.
- ii) No se realizó el debido análisis de los predios a intervenir para efectos de ejecutar el proyecto, ya que presentaban deficiencias en los terrenos, razón por la cual se requería de intervención adicional para poder iniciar los respectivos trabajos contratados.
- iii) Se evidencia que no se estableció un procedimiento determinado para la asignación de los subsidios y la posterior consignación de los aportes iniciales o cierres financieros, situación que condujo a que se entrabara el real inicio de las obras, ya que no se contaban con los respectivos actos administrativos de asignación de subsidios, sumado al hecho de que personas que ni siquiera contaban con Resolución de adjudicación del subsidio, procedieron a consignar en la cuenta conjunta del Convenio, considerables recursos, al parecer por

directrices de funcionarios de Vivienda Departamental y del contratista Corpocasa; lo anterior, debido a la falta de organización, coordinación y control de la administración departamental.

iv) En lo que concierne al manejo financiero de los recursos del Convenio 091 de 2010, no se logró acreditar en el expediente que el Departamento de Casanare hubiere adoptado las suficientes medidas preventivas o de seguridad para garantizar la debida destinación de tales dineros, ya que a pesar de que se estableció la creación de una cuenta especial conjunta, los dineros fueron manejados de forma discrecional por parte del contratista, al punto de que dispuso no solo de los dineros estatales allí girados, sino el de los particulares, consignados tanto por quienes contaban con resolución de asignación de subsidio, como aquellos que simplemente tenían la condición de postulantes.

v) Ahora bien, independientemente de que la disposición de los recursos hubiera sido atribuible de forma exclusiva al contratista (bien sea por dolo o culpa) o a una presunta confusión de la entidad financiera (situación que no le compete definir a este Operador Judicial y al parecer ya está en conocimiento de la Autoridad Competente), la administración departamental tenía la obligación de realizar las actuaciones administrativas, judiciales y presupuestales pertinentes para responder por los perjuicios que se hubieran podido haber generado por dicha situación, al ser la entidad promotora y garante de dicho proyecto, y específicamente en lo concerniente a los recursos de los ciudadanos involucrados en dicho trámite; sin embargo y muy por el contrario, se advierte que ni siquiera en la *Liquidación del Convenio* se adujo manifestación alguna relacionada con ese aspecto, ya que si bien se solicitaron los respectivos amparos para salvaguardar los dineros estatales, nada se estableció respecto a los dineros de los particulares participantes en los proyectos de vivienda de interés social que se debían ejecutar a través del mencionado convenio de cooperación. Es más, de los diferentes oficios, actas e informes allegados al expediente, se aprecia que la entidad tenía pleno conocimiento de la existencia de dichos recursos que superaban el monto de los \$600.000.000 aproximadamente; de igual forma, se resalta que la entidad demandada reconoce en oficio de Mayo del presente año (fl. 133 c.1.) que no existe evidencia de que se haya devuelto dinero alguno a los beneficiarios, relacionados con el Convenio 091 de 2010 (fl. 133 c.1.), con la salvedad de 32 personas que ingresaron a un nuevo proyecto denominado construcción de vivienda en sitio propio Villa Lucia en el municipio de Yopal (fls. 88 - 90 c.1.), listado dentro del cual no se encuentra la hoy demandante.

.- En consonancia con lo anterior, se advierte que el Departamento de Casanare no acreditó cuales fueron la gestiones que realizó en aras de garantizar el derecho a la vivienda de la accionante, al haber sido beneficiaria de dicha prebenda; por lo cual, no es de recibo del Despacho que de forma folclórica el ente territorial aduzca simplemente que el mencionado subsidio perdió vigencia por el hecho de la liquidación unilateral del Convenio 091 de 2010, ya que se estaría coartando injustificadamente un derecho adquirido de la ciudadana, y trasladándole una carga que no se encuentra en el deber jurídico de soportar, por cuanto dicha actuación administrativa de liquidación fue ajena al actuar de la beneficiaria que acató los requisitos exigidos por el Departamento de Casanare dentro de dicho proyecto de vivienda, por lo cual se le debía garantizar como mínimo la continuidad en otro proyecto dándole un trato preferencial dadas las particularidades acontecidas con el proyecto fallido, pero de ninguna manera cercenar su acceso a una vivienda.

Bajo este panorama, se advierte que según el acervo probatorio obrante en el plenario y las acotaciones efectuadas en precedencia, se evidencia en principio la existencia de un apropiamiento injustificado de recursos de particulares (dentro de los cuales se encuentra los de la señora Lenny Emileth Pedraza Girón) derivado de la ejecución del Convenio 091 de 2010, celebrado entre el Departamento de Casanare y la Corporación Para el Avance Social y Ambiental de América "CORPORACIÓN CASA", ya que a pesar de que se decretó el siniestro de incumplimiento y se efectuó el proceso liquidatorio, no se evidencia actuación alguna de la administración departamental donde se efectúe el reembolso de dichos dineros, tal y como lo reconoce la misma administración departamental, con la salvedad de 32 personas que ingresaron a un nuevo proyecto de Vivienda; así mismo, tampoco se allegó prueba que demuestre que el ente territorial demandado hubiere realizado las actuaciones pertinentes para salvaguardar el derecho de vivienda que le había asignado a la demandante, situación que consecuencialmente le ha generado perjuicios tanto materiales como morales, debido al trámite fallido de construcción de su sueño de vivienda digna.

De igual forma se precisa, que no es de recibo para este Operador Judicial la argumentación esgrimida relacionada con que hubo una actuación irregular por parte de Corporación Casa, respecto al cambio de las firmas registradas y que fue esta última la que dispuso de forma arbitraria de los dineros consignados en la cuenta especial conjunta del Convenio 091 de 2010, ya que era obligación de la administración departamental efectuar el respectivo seguimiento, control y vigilancia a los dineros tanto estatales como particulares

consignados y exigir las respectivas garantías o ejercer las acciones legales del caso bien sea en contra del contratista o la entidad bancaria, pero en todo caso tales actuaciones no lo eximían de responder patrimonialmente por dichos recursos, ya que era el ente territorial como tal el dueño del proyecto de vivienda de interés social.

En conclusión y a juicio de este Operador Judicial, la parte actora, le asiste el derecho a que el Departamento de Casanare le reembolse a la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN el capital consignado como cierre financiero en el Convenio 091 de 2010 – por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), en su condición de beneficiaria, suma que deberá ser indexada desde el 23 Octubre de 2013 (fecha en que se realizó la liquidación unilateral del Convenio 091 de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia; igualmente deberá reembolsar los SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) cancelados por la actora por concepto de una ampliación, ya que a pesar de que no se tiene certeza absoluta de que el Departamento de Casanare tuviera conocimiento de dicho ofrecimiento de ampliación, lo cierto es que se demostró en el encuadernamiento que dichos recursos ingresaron igualmente a la cuenta conjunta especial del Convenio 091 de 2010, por lo cual se encontraban bajo la guarda y responsabilidad del ente territorial; tales dineros deberán indexarse de la misma forma señalada para el reembolso del cierre financiero.

En cuanto al pago de los intereses moratorios que presuntamente la demandante se ha visto obligada a cancelar por concepto de un préstamo que tuvo que solicitar para cumplir con el requisito del cierre financiero y de la ampliación, se advierte que no se acreditó dentro del expediente que efectivamente dicha ciudadana hubiere cancelado dichas erogaciones por lo cual dicha pretensión se encuentra huérfana de sustento probatorio y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Respecto al presunto perjuicio de continuar pagando arriendo (como consecuencia de la no entrega de la vivienda de interés social), de lo cual la actora anexó un contrato de esa naturaleza de fecha 17 de Mayo de 2013, con un plazo de 6 meses (contado a partir del 1º de Junio de 2013), se precisa que dicho documento privado de forma aislada, es insuficiente para demostrar que la actora ha incurrido en dicho gasto adicional, ya que al Despacho no le consta que efectivamente hubiere cancelado dichos cánones que se anuncian en el contrato y mucho menos de que se hubiera prorrogado de forma automática y consecutivamente hasta la fecha de la presente providencia, situación que impide a este Estrado Judicial valorar y/o tasar este presunto perjuicio.

Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

En lo concerniente a la solicitud de la demandante de que se le entregue el valor del subsidio adjudicado a través de la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011, estimado en \$15.000.000, este Operador Judicial considera improcedente dicha petición, ya que esta clase de subsidios concedidos por el Estado se estiman dentro del consolidado de un proyecto determinado de vivienda, dentro del cual se contemplan diferentes componentes para su ejecución y entrega final de la obra, situación que imposibilita desligar dichos recursos de la forma que pretende la actora; sin embargo, en aras de propender por una reparación integral al daño endilgado, se ordenará que el Departamento de Casanare a través de su oficina de vivienda departamental le otorgue la posibilidad a la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN de acceder a un subsidio de vivienda con características similares a las concedidas en la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011, siempre y cuando en la actualidad reúna los requisitos de ley para esa clase de subsidios de vivienda de interés social, trámite al cual deberá darle **celeridad y prevalencia** dados los acontecimientos que anteceden respecto a esta ciudadana con dicha dependencia departamental, con la precisión que es decisión discrecional de la demandante el aceptar o No, el ser incluida en un nuevo proyecto de vivienda, situación que deberá consultarse de forma previa con la interesada de forma escrita; de todas formas e independientemente de las resultas de dicha actuación, deberá la entidad demandada acreditar ante este despacho el acatamiento de dicha orden dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Finalmente, en cuanto a los *perjuicios morales*, es necesario destacar que a pesar de los escasos elementos probatorios allegados al expediente sobre dicho punto en particular (testimonio de la señora Edilma Bayona Ponguta, quien al parecer no era muy cercana a la señora Lenny Emileth Pedraza Girón), para este caso específico, se denota que al ser incluida LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN como beneficiaria de subsidio de vivienda la Gobernación de Casanare, ya por este hecho contaba con un derecho consolidado plasmado allí – no una mera expectativa, como se estableció en un caso precedente con algunas características parecidas pero no

iguales¹¹ -, por cuanto dicha condición es diametralmente distinta, por ese solo hecho, aquí se establecen unas circunstancias que difieren en su esencia medular, por cuanto la manifestación de voluntad de la administración bajo un criterio de contenido material al alcance de sus efectos jurídicos respecto de los destinatarios del acto de otorgar tales prerrogativas, para esta caso de manera individual le crea un derecho a favor de la beneficiaria del mencionado subsidio de manera concreta y subjetiva¹² como medio de la administración para aplicar o hacer efectiva la ley y en especial, la prestación de los servicios públicos; además, es indudable que el hecho en la accionante de no ver realizado su sueño de tener una vivienda propia ya contando con un *acto administrativo* que le había concedido el beneficio del subsidio del que no se tiene noticia que haya sido revocado por la misma administración, suspendido o anulado por juez competente, es así que con ocasión a los incumplimientos contractuales y/o administrativos del contratista y del Estado, le generaron desilusión, congoja, tristeza, desazón y zozobra injustificada, más aún cuando además se le apropiaron de los dineros que invirtieron como cierre financiero para la consecución de la anhelada vivienda; en consecuencia de lo anterior, se condenará al Departamento de Casanare a pagar como *perjuicios morales* el equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRON y QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la menor ANGIE DANIELA PEÑALOZA PEDRAZA.

Otra determinación:

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder efectuada por el doctor Javier Enrique Rodríguez Granados, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE, acorde con la documentación allegada a folio 144 a 147 del c.1., la cual reúne los requisitos estatuidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹¹ *Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2016, en el expediente radicado No. 85001-33-33-002-2014-00258, demandante: EDILMA BAYONA PONGUTÁ; demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.*

¹² SAYAGUÉS LASO ENRIQUE, "Tratado de Derecho Administrativo" tomo I, Montevideo, 1963, página 388.

Costas.

Respecto a su procedencia y de acuerdo a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional¹³ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR al DEPARTAMENTO DE CASANARE responsable por los perjuicios causados a las demandantes LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN y a su hija ANGIE DANIELA PEÑALOZA PEDRAZA, como consecuencia de la omisión en la vigilancia y control de la ejecución del Convenio 091 de 2010 suscrito entre dicho ente territorial y CORPOCASA, en concordancia con lo sustentado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE CASANARE, a reembolsar a la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.426.439 de Trinidad – Casanare, el capital consignado a la cuenta especial conjunta del Convenio 091 de 2010, por concepto de cierre financiero por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), y por concepto de ampliación el monto de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), sumas que deberán ser indexadas desde el 23 Octubre de 2013 (fecha en que se realizó la liquidación unilateral del Convenio 091 de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia

¹³ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harry Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipe Inelia Avendaño Mendivelso Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

TERCERO.- A título de perjuicios *Mora/Es* **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE CASANARE, a pagar a la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.426.439 de Trinidad -- Casanare, el equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para la menor ANGIE DANIELA PEÑALOZA PEDRAZA, el equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo discernido en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- A título de ***Indemnización Integral***, se **ORDENA** que el DEPARTAMENTO DE CASANARE a través de su oficina de vivienda departamental le otorgue la posibilidad a la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRÓN de acceder a un subsidio de vivienda con características similares a las concedidas en la Resolución No. 0394 del 5 de Julio de 2011, siempre y cuando en la actualidad reúna los requisitos de ley para esa clase de subsidios de vivienda de interés social, trámite al cual deberá darle ***celeridad y prevalencia*** dados los acontecimientos que anteceden respecto a esta ciudadana con dicha dependencia departamental, con la precisión que es decisión discrecional de la demandante el aceptar o No, el ser incluida en un nuevo proyecto de vivienda, situación que deberá consultarse de forma previa con la interesada de forma escrita.

Independientemente de las resultas de dicha actuación, deberá la entidad demandada acreditar ante este despacho el acatamiento de la orden, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Javier Enrique Rodríguez Granados (en calidad de apoderado judicial del Departamento de Casanare), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

NOVENO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

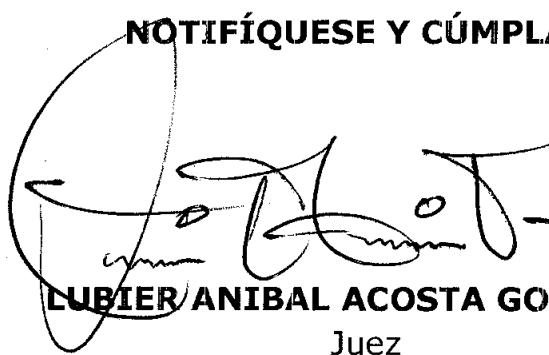
DÉCIMO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO TERCERO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




CUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ

Juez